



Sala
Administrativa

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA



JUECES
JUEZAS
DE PAZ



Rodrigo Uprimny Yepes

Módulo de Formación:

LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA

© 2010

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

Presidente
HERNANDO TORRES CORREDOR

Vicepresidente
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO

Magistrados
JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
RICARDO MONROY CHURCH

ESCUELA JUDICIAL
"RODRIGO LARA BONILLA"

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora

DIEGO GERARDO BOLÍVAR USECHE
Coordinador Académico

Rodrigo Uprimny Yepes

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL
PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA
LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ
DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN

Módulo de Formación:

LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA

ISBN :

RODRIGO UPRIMNY YEPES, 2010

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2010

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No 9ª -24 piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Primera edición: octubre de 2010

Con un tiraje de 800 ejemplares

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea.

El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del autor y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Diseño editorial: Andrés Vargas | A. D. C.

Impresión:

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA	13
Presentación del Programa	13
Presentación	13
Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”	20
Aprendizaje activo	22
Currículo integrado-integrador	25
Aplicación de la Nuevas Tecnologías	26
Planes de Estudio	27
Los módulos	30
¿Justicia Local o Justicia de Paz?	34
Presentación y Objetivos del Módulo	38
PRESENTACIÓN Y OBJETIVOS DEL MÓDULO	38
Objetivo General del Módulo:	43
Objetivos Específicos del Módulo:	45
Contenidos del Módulo y división en unidades:	47
Recomendaciones metodológicas para trabajar el Módulo.	50

UNIDAD 1: LAS POTENCIALIDADES DEMOCRÁTICAS DE LA JUSTICIA INFORMAL Y LA JUSTICIA DE PAZ	53	IV. La justicia informal no es la panacea: las limitaciones y los riesgos de la justicia informal	78
Objetivo general	53	a. Ejercicio de reflexión o de debate.	78
Objetivos específicos	53	b. Las limitaciones y riesgos de la justicia informal.	79
I. Una aproximación conceptual a la justicia estatal formal y a las diversas expresiones de la llamada justicia informal	54	V. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales	84
a. Los rasgos distintivos del sistema judicial formal y los procesos de informalización de la justicia	55	UNIDAD 2: LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA: CARACTERÍSTICAS ESENCIALES Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	87
b. Las distintas expresiones de justicia informal	62	Objetivo general	86
II. ¿Por qué y para qué la promoción de formas de justicia informal como los Jueces de Paz?	64	Objetivos específicos	87
a. Ejercicio de reflexión y/o polémica	64	I. Característica de la Justicia de Paz frente a otras formas de justicia informal	88
b. Una explicación sobre el auge de los llamados mecanismos informales de justicia y resolución de conflictos	65	a. Una aclaración de terminología	88
c. Los obstáculos de acceso a la justicia estatal	66	b. Un elemento previo de reflexión: las distintas vías de salida a los conflictos	90
III. La justicia informal no es una justicia de “segunda”: las potencialidades democráticas y pacificadoras de la justicia informal	74	c. Los rasgos distintivos de la Justicia de Paz en Colombia: jurídicamente una jurisdicción especial y a nivel sociológico una institución articuladora y mixta entre la justicia estatal formal y las formas puramente comunitarias de justicia	101
a. Un ejercicio de análisis y reflexión	74	II. El marco constitucional de la Justicia de Paz	109
b. Potencialidades democráticas de la justicia informal o comunitaria	75	a. La recepción constitucional flexible y amplia de los Jueces de Paz en la Constitución de 1991	110
		b. Algunas implicaciones normativas de la regulación constitucional	114
		III. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales	118

UNIDAD 3: EL MARCO LEGAL DE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA: VISIÓN GENERAL DE LA LEY 497 DE 1999	121	I. Un posible listado de los principios de la Justicia y Paz	148
Objetivo general	120	a. Breve ejercicio investigativo	148
Objetivos específicos	121	b. Enunciación de los principios de la Justicia de Paz	149
I. El diseño de la Justicia y Paz en la Ley 497 de 1999	122	II. Breve descripción de los principios de la Justicia de Paz en Colombia	151
a. Un ejercicio de análisis y reflexión	122	III. Introducción a las tensiones y dificultades en la aplicación de los principios de la Justicia de Paz	161
b. Las decisiones esenciales de diseño de la Justicia y Paz tomadas por la Ley 497 de 1999.	123	IV. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales	163
II. La competencia de la Justicia de Paz como jurisdicción especial	130	NOTAS	165
a. Ejercicio de reflexión o de debate	130		
b. La competencia “dispensada” de la Justicia de Paz	132		
III. El procedimiento de la Justicia de Paz	136		
IV. ¿Es la Ley 497 de 1999 un marco apropiado para la Justicia de Paz en Colombia?	142		
V. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales	144		
UNIDAD 4: LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA	147		
Objetivo general	147		
Objetivos específicos	147		

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS JUECES Y JUEZAS DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN

Presentación

A partir de la promulgación de la Ley 497 de 1999 La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se han adelantado diversos planes y programas tendientes a fortalecer la Jurisdicción Especial de Paz en Colombia. Los planes y programas institucionales se han construido y ejecutado sobre la base de entender la naturaleza, potencialidades y limitaciones de la justicia de paz.

El Curso de Formación Especializada para los Jueces y Juezas de Paz para el tratamiento de conflictos penales y otras áreas de su competencia, construido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con su modelo educativo y enfoque curricular integrado e integrador, constituye el resultado del esfuerzo articulado entre las distintas instituciones que conforman el convenio

No. ALA/2004/016-831, bajo la coordinación del Magistrado Jesael Antonio Giraldo Castaño, y contempla un proceso de implementación que ha desarrollado las etapas de diagnóstico, identificación de necesidades, construcción de módulos y validación de contenidos para que, luego de su puesta en marcha, redunde en el mejoramiento de la eficiencia, oportunidad y transparencia, para lograr de esta manera el fortalecimiento de la Jurisdicción Especial de Paz.

El macrocurrículo de formación para Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y de Reconsideración se fundamenta en cinco aspectos: a) El mejoramiento del acceso a la justicia para la población colombiana¹; b) El fortalecimiento de la solución de los

conflictos puestos a consideración de los jueces y juezas de paz, mediante el uso de herramientas que les permita abordarlos y solucionarlos, teniendo en cuenta la diversidad de culturas y dinámicas sociales colombianas; c) la necesidad de dar un tratamiento integral a los conflictos individuales y comunitarios atendidos por Jueces y Juezas de Paz; d) el aumento en la implementación de los procesos de la Jurisdicción Especial de Paz en la geografía nacional, y e) el desafío de la Jurisdicción Especial de Paz en tener en cuenta para su ejercicio, las transformaciones culturales, económicas, sociales y políticas que se dan al interior de las comunidades.

Ahora bien, los principales problemas que fueron reconocidos en la identificación de necesidades de

formación están dados, en términos generales, por la tensión entre el justo comunitario y las normas del Estado Colombiano. Es así como las normas sociales que componen el justo comunitario pueden entrar en oposición con los derechos fundamentales, en especial con el debido proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta la utilización de los test de ponderación que para el efecto ha desarrollado la Corte Constitucional y la doctrina constitucional. De igual manera, ese justo comunitario puede entrar en conflicto con la equidad de género quebrando el principio de igualdad constitucional. Así mismo, se vio la necesidad de empoderar a los jueces con herramientas jurídicas, psicológicas y sociales. De otro lado, se evidenció la necesidad de optimizar las estrategias de

manejo integral del conflicto, de comunicación y de argumentación de los y las Jueces de Paz de Conocimiento y de Reconsideración

El anterior diagnóstico llevó a la construcción de distintos módulos de formación para los Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y de Reconsideración que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” pone a su disposición, bajo los siguientes títulos: *“La justicia de paz en Colombia”*; *“Tratamiento integral del conflicto”*; *“La jurisdicción especial de paz: entre la norma jurídica y la norma social”*; *“Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de justicia de paz”*; *“La Jurisdicción de paz y derechos fundamentales”*; *“Habilidades comunicativas”*; y *“Género y Justicia de Paz.”*

El módulo *“La justicia de paz en Colombia”* busca que el Juez o la Jueza de Paz comprendan y asimilen la figura del Juez de Paz y de Reconsideración, no sólo a nivel conceptual sino, y especialmente, a la luz de la regulación que los rige, para que tengan claro tanto los rasgos como los de su función, así como la dimensión normativa de su actuación. Igualmente el módulo pretende que al hacer ese ejercicio de clarificación conceptual, los Jueces y Juezas de Paz desarrollen habilidades para resolver algunos conflictos normativos asociados a su labor y se comprometan aún más con la importante tarea que van a desarrollar.

Con el módulo *“Tratamiento integral del conflicto”* se busca que en el tratamiento de los conflictos que se

presentan para su conocimiento y reconsideración, los jueces y las juezas de paz dispongan de elementos conceptuales y herramientas prácticas que les permita asumirlos y conducirlos con seguridad y solvencia ética. Analizar los conflictos en todos sus componentes y avanzar en las técnicas de su resolución son competencias de gran utilidad para la jurisdicción de paz, pues dota a los y las jueces de paz de instrumentos operativos que harán que su labor sea más eficaz.

El módulo *“La jurisdicción especial de paz: entre la norma jurídica y la norma social”* entrega herramientas para establecer la norma social imperante en una determinada comunidad y luego señala criterios para aplicar esas normas sociales sin violar la normatividad estatal, o cómo aplicar

las normas jurídicas sin desconocer la normatividad social de la comunidad. Este módulo permitirá a los Jueces y las Juezas de Paz resolver conflictos, usando las normas sociales y teniendo en las normas jurídicas.

El módulo *“Herramientas jurídicas y psicosociales de la jurisdicción especial de justicia de paz”* busca la aplicación del procedimiento en la justicia de paz cumpliendo con los parámetros del debido proceso, el respeto por los derechos y deberes de cada una de las partes que actúan en el mismo y el reconocimiento de los factores psicosociales, para asegurar la efectividad de los principios de la justicia de paz en las conciliaciones y en decisiones. Lograr el objetivo significó hacer un trabajo que va desde la competencia

del Juez y la Jueza de Paz hasta la reconsideración de la sentencia pasando por la conciliación en equidad o la sentencia, y así dar cuenta de los distintos aspectos procesales.

El módulo *“La Jurisdicción de paz y derechos fundamentales”* tiene como objetivo que el y la discente identifiquen y reconozcan las maneras en las que los Jueces de Paz pueden amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de la Jurisdicción Especial de Paz y de los miembros de la comunidad, y construir recomendaciones para fortalecer el acatamiento de los jueces de paz a los parámetros establecidos en la Constitución, en especial, aquellos relacionados con la garantía del debido proceso cuando imparten justicia en equidad.

Junto a los anteriores módulos se construyó el módulo *“Habilidades Comunicativas”* que está dirigido a fortalecer las competencias comunicativas, lingüísticas y argumentativas de los Jueces y Juezas de Paz y de Reconsideración por medio de la apropiación de saberes, habilidades y actitudes que propicien una comunicación eficaz con las personas que conforman su comunidad y, además, que fundamente de manera argumentativa sus decisiones. Para lograrlo el módulo trata diversos aspectos como la interlocución y la comunicación, la argumentación, las técnicas y habilidades de comunicación verbal y corporal, las técnicas y habilidades para escuchar y dirigir la audiencia, las técnicas de redacción y elaboración de documentos y las técnicas de

manejo y archivo de documentos. Estas habilidades y competencias facilitarían la labor en la Jurisdicción de Paz a todos sus operadores.

Finalmente, el módulo *“Género y Justicia de Paz”* está dirigido a dar herramientas prácticas a los y las Jueces de Paz y de Reconsideración para que puedan resolver la tensión entre el justo comunitario y la equidad de género, buscando así propiciar una transformación de las prácticas de las comunidades en materia de género.

El módulo *“La justicia de paz en Colombia”*, con la autoría del Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido y a los resultados obtenidos en los talleres de diagnóstico de necesidades que se realizaron a nivel nacional

con los Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y Reconsideración, con la finalidad de detectar los principales núcleos problemáticos, frente a los que se definieron los ejes temáticos de la propuesta educativa a cuyo alrededor se integran los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos.

El texto entregado por el Dr. Rodrigo Uprimny fue validado con la Red de Formadores y Formadoras conformada por Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas formales y Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y Reconsideración, quienes en los talleres de Formación de Formadores y Formadoras hicieron observaciones para su mejoramiento las cuales enriquecieron este trabajo.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La Escuela Judicial, como centro de formación judicial inicial y continua de la Rama Judicial, presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano y sus Derechos Fundamentales, eliminando toda forma de discriminación, buscando salvaguardar la independencia del Juez y de la Jueza de Paz, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio de los usuarios y usuarias de la Administración de Justicia.

El modelo pedagógico es participativo, en cuanto que más de mil Magistrados,

Magistradas, Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados Judiciales participan como formadores y formadoras, generando una amplia dinámica de reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales educativos utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es integral en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados, están dotados de potencialidad sinérgica y promueven

las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es sistémico porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad y significa la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamenta sus estrategias en el

principio del respeto a la dignidad humana como pilar del ordenamiento jurídico colombiano y en los derechos fundamentales individuales y colectivos de las personas.

El modelo se orienta al mejoramiento del servicio, pues las acciones que se adelanten para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial se hacen teniendo en la mira un mejoramiento sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial, ya sea originado en la implantación de nuevos

esquemas jurídicos o de gestión, o de ambos, implica una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un aprendizaje activo diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y de la distancian de su misión y de sus usuarios y usuarias; invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia, a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente

los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

El modelo crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y, en particular, de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central: desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; busca también aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permitan calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios y usuarias” clave del

servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas estrategias y medios comunicación, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los jueces, juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de aprendizaje social como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de sociedades del aprendizaje “learning societies”, organizaciones que aprenden “learning organizations”, y redes de aprendizaje “learning networks”². Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el

entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro y, por lo tanto, incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de una complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y del espíritu innovador de cada uno de los y las participantes,

busca convertir esa información y conocimiento personal en conocimiento corporativo útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y de cambio organizacional en la Rama Judicial; trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “lo público”, a través de la apropiación social del mismo para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que involucren cambios en los valores y en las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de núcleos problemáticos, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la enseñanza dialogante se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora será formativo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción - de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Aplicación de la Nuevas Tecnologías

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos, ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” se ubican en la modalidad b-learning que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

La virtualización de los programas y de los módulos permite actualizar los contenidos en tiempo real y ampliar la información, y ofrece la oportunidad de acceder a una serie de herramientas como videos, audios, animaciones, infografías, presentaciones multimediales, hipertextos, etc., que hacen posible una mayor comprensión de los contenidos y una mayor cobertura.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y, con el apoyo pedagógico de la Escuela, de los autores y autoras con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales

constituida por Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas quienes, con profundo compromiso y vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial, tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa 1

Reunión inicial: Etapa preparatoria para el inicio del programa en la que se presentan los objetivos, metodología y estructura del plan de estudios; asesora el manejo del Campus y Aula Virtual, ofrece diferentes técnicas de estudio, y, en general, esta etapa busca motivar

y comprometer al y a la discente para abordar los módulos y emprender su proceso formativo con la metodología de aprendizaje autodirigido.

Etapa 2

Análisis individual y comunidad

judicial: Los resultados efectivos del proceso formativo exigen de los y de las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos.

La Etapa 2, esta conformada a su vez por 3 fases claramente identificables: (a) El análisis individual que apunta a la interiorización por parte de

cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos; (b) El foro virtual constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es el de propiciar la socialización y el intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes, mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial, y (c) La mesa de trabajo o conversatorio local que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión, dirección, etc., alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente

seleccionados y estructurados por los formadores con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias. Finalmente, esta etapa permite la identificación de los momentos e instrumentos necesarios para la aplicación a la práctica judicial para que a partir de éstos, se generen compromisos concretos para desarrollar las siguientes etapas.

Etapa 3

Aplicación a la Práctica Judicial:

La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los funcionarios y funcionarias que se identifican los problemas, para que, mediante el desarrollo del

proceso formativo, pueda traducirse en un mejoramiento permanente de la misma y por ende una respuesta con calidad a los usuarios y usuarias.

Esta etapa se desarrolla también durante 3 fases: (a) La aplicación in situ que incorpora a la práctica judicial los conocimientos, técnicas y nuevas actitudes desarrolladas en las etapas anteriores, pretendiendo mejorar el acceso efectivo a la Administración de Justicia y aumentar la credibilidad en la misma; (b) El conversatorio o videoconferencia que posibilita a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial, y (c) El informe individual, en que él y la participante dan cuenta, en forma escrita, de

la aplicación a la práctica de los contenidos objeto del programa y invitándoles a compartir sus aportes, sugerir nuevas posibilidades de aplicación y presentar casos exitosos y ejemplificantes de su labor.

Etapa 4

Seguimiento y evaluación: Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación de la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo. La etapa de seguimiento y evaluación busca obtener información sobre las debilidades y fortalezas del proceso, de manera que puedan aplicarse los correctivos necesarios y a tiempo, que lleven al perfeccionamiento del mismo.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante varios años, con la participación de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República y de Paz, así como de expertos y expertas juristas y otras ciencias afines, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática y de

dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de formación previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para lograr una Administración de Justicia cada vez más justa y oportuna para las y los colombianos.

¿Cómo abordarlos?

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida deberán tener en cuenta que están inmersos en el Programa de Formación Especializada de los Jueces

y Juezas de Paz de Conocimiento y de Reconsideración. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del plan de Formación General para los Jueces y Juezas de Paz de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que se articulan mediante diversos temas transversales, tales como Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991, la ley específica sobre la Jurisdicción de Paz, el Justo Comunitario, la Equidad, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias

al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado:

(a) Consulte los temas de los otros módulos del Plan de Formación General de los Jueces y Juezas de Paz, que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan;

(b) Tenga en cuenta las guías del y de la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis de casos, la utilización del campus y el aula virtual y el taller individual de lectura efectiva del plan educativo;

(c) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y a la discente reflexionar

sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea cotidiana. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Finalmente, el Programa de Formación Especializada de los Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y Reconsideración sobre el tratamiento de conflictos penales y otras áreas de su competencia, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” entrega a la

judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Calle 11 No 9ª -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico escuelajudicial@ejrlb.net, los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del Programa de Formación Especializada de los Jueces y Juezas de Paz de Conocimiento y Reconsideración sobre el tratamiento de conflictos penales y otras áreas de su competencia.

¿JUSTICIA LOCAL O JUSTICIA DE PAZ?

Antonio, a sus diez y seis años, había conseguido ser respetado por todos los miembros del parche. El asunto fue así: sus primeros pasos fueron cuando apenas tenía doce años y era un juego robar una fruta o una gaseosa en las tiendas del vecindario. Antonio había crecido dentro del grupo, al cumplir catorce años abandono el colegio en el que poco entendía lo que decían los profesores y era objeto de burlas por parte de sus compañeros, que le apodaban “la garra” por su físico flaco y desgarbado que denunciaba una avanzada desnutrición. Su apodo se convirtió en el nombre de la gallada que era conocida como “las garras”. La compañera inseparable de Antonio era Wendy, una joven de pelo negro, ojos tristes que siempre le hablaba al oído y estaba presta para atender a Antonio, quien de vez en cuando y para que no quedara duda de que era el jefe del parche dejaba saber que en su vida había otras mujeres también atentas, obedientes, y dispuestas a las dulces palabras de Antonio.

“Los garras” se movían como pez en el agua en el occidente de la ciudad. Sus acciones eran mal vistas, pero toleradas se reunían en el parque a consumir aguardiente o marihuana, pedían dinero para ingresar al estadio a ver el equipo de sus amores, con el que se identificaban totalmente, y asistir a las fiestas del barrio.

En el mismo sector que estaban “los garras” se encontraba la banda de Ney, quien tenía diez y siete años, que se autodenominaba “los polvoreros”, pues todo lo celebraban con voladores que conseguían en un municipio cercano en el que había varias polvorearías. Ney había llegado a la ciudad de la mano de su padre y un hermano mayor cuando fueron desplazados de su pueblo.

Había dado muestras de coraje hasta que en torno a sus acciones se reunieron varios muchachos. Se dedicaban a jugar futbol, conseguir dinero para emborracharse, ir al estadio y también asistían a conciertos para lo que mendigaban el valor de la boleta.

El barrio donde convivían “los garras” y “los polvoreros” en sus comienzos había sido un barrio ilegal, pero poco a poco los habitantes habían conseguido servicios públicos, sin embargo, las calles aún recordaban los caminos de tierra y barro de las muchas veredas de donde habían llegado sus habitantes. Las casas siempre estaban en proceso de construcción: un cuarto, luego otro, una cocina, después una escalera a la azotea que tenía vocación de convertirse en un segundo piso

que poco a poco se poblaría de más habitaciones. El ladrillo y la teja se dejaban ver sin pudor alguno.

“Los garras” y “los polvoreros” fueron ampliando sus territorios hasta que el enfrentamiento fue inevitable. Una tarde “los polvoreros” se dedicaban a jugar fútbol en un parque que “los garras” consideraban su territorio y lo que empezó con un reclamo término en una gran gresca comandada por Ney y Antonio. Como consecuencia de la pelea los padres de cada uno de ellos, con la disculpa de defender a sus hijos, empezaron a insultarse hasta que también llegaron a los golpes, y ahora el padre de Ney, José, se niega a pagarle a Néstor, padre de Antonio, cien mil pesos que le había prestado aduciendo que es el valor de las medicinas que tuvo que comprar para él y su hijo por los golpes que recibieron de Néstor y Antonio, pues la incapacidad según le dijo el médico era de diez días para cada uno.

Para zanjar la disputa José y Néstor acuden, solos, donde don Tulio, Juez de Paz del sector, y luego de escucharlos les propone el siguiente arreglo. Que José le pague a Néstor los cien mil pesos porque es una deuda anterior, que cada uno se pague de su bolsillo sus lesiones porque cuando se mete a pelear arriesga su salud y no le puede cobrar al otro, y que entre Néstor y José decidan en que parte del Barrio permanecerán cada uno de los grupos de sus hijos para evitar enfrentamientos futuros, pues entre esos grupos se acostumbra a dividir el territorio y así se evitan lesiones y se protege el derecho a la vida y a la salud.

PREGUNTAS PARA LA REFLEXIÓN Y EL DEBATE

Reflexione sobre las consideraciones que la justicia formal haría sobre ese acuerdo

Reflexione sobre las consideraciones que la policía haría sobre ese acuerdo

¿En relación con el reparto de territorio estamos frente a un justo comunitario? Explique su respuesta.

Desde la perspectiva de género que tiene que decir frente a Wendy, la compañera de Antonio.

Reflexiones sobre la propuesta del Juez de Paz en relación con las lesiones de Antonio y el debido proceso como derecho fundamental.

Analice los argumento del Juez de Paz a la luz de lo explicado en el modulo de “técnicas de la comunicación y argumentación”.

Identifique el tipo de conflicto entre los padres de Ney y Antonio y entre éstos últimos. Fundamente su respuesta en el modulo de manejo integral del conflicto.

Formule como Juez de Paz que propuesta de conciliación a partir del contenido de los módulos.

La figura del Juez de Paz es aparentemente muy sencilla y parece contar con un marco constitucional y legal apropiado. Y precisamente por ello tanto la Constitución como la ley que regula el tema (Ley 497 de 1999) establecen que la función de Juez de Paz no requiere de especiales conocimientos jurídicos ni filosóficos. Sin embargo, el asunto es más complejo de lo que parece, pues la estructura, la regulación normativa y el funcionamiento práctico de la Justicia de Paz plantean interrogantes muy difíciles, que muestran que las características conceptuales y la regulación normativa de la figura no son tan evidentes. Dos ejemplos, entre muchos otros, son los siguientes:



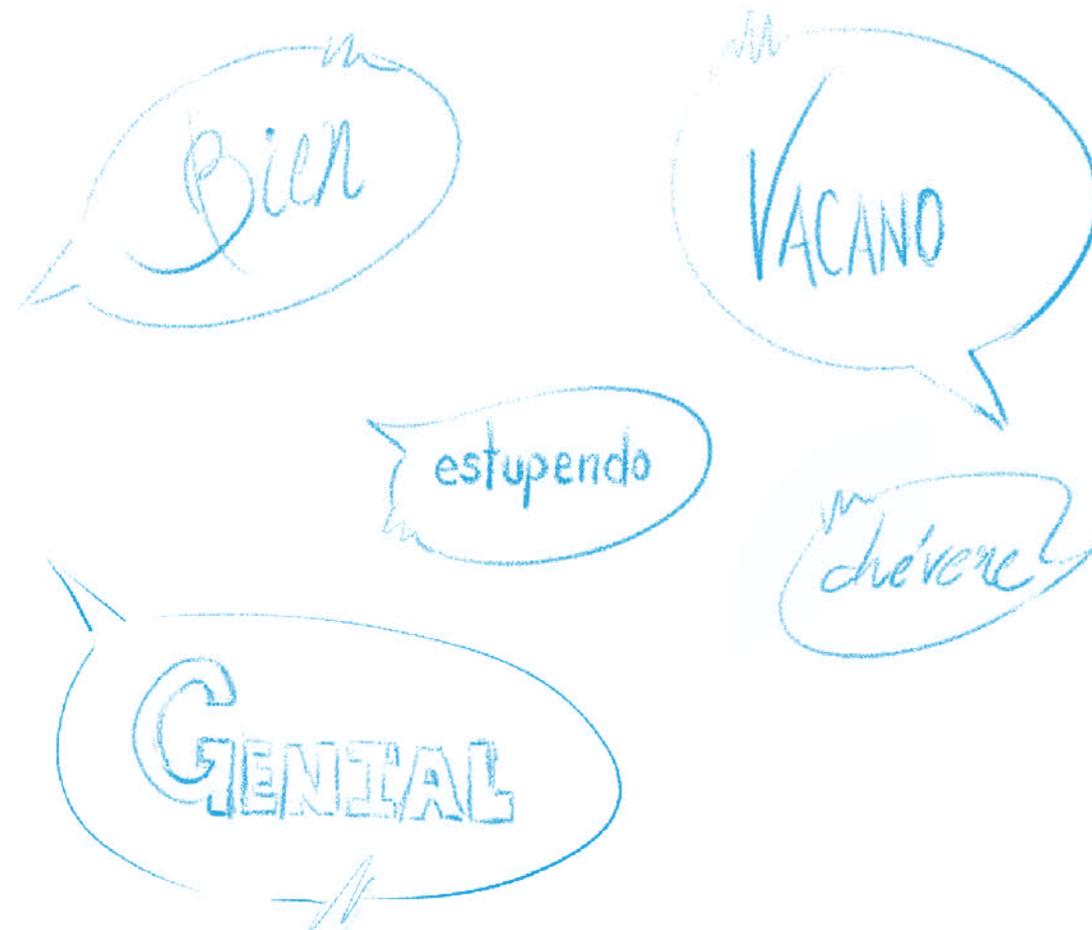
HISTORIA NO TAN HIPOTÉTICA NO 1:

¿Y qué cosa son los Jueces de Paz?

Pedro y Juan, dos habitantes de un barrio en Bogotá, se toman una cerveza en una tienda en el Centro de Bogotá. Han sido amigos durante muchos años y están preocupados por una disputa que hace semanas tienen María, la dueña de la tienda en su barrio, y su nuevo vecino Raúl. A Raúl le gusta mucho la música y la pone muy fuerte en las noches, con lo cual molesta a María. María le ha pedido varias veces a Raúl que le baje a la música, porque no la deja dormir. Raúl a veces le baja pero otras no. Pedro y Juan temen que la cosa se agrave y han intentado intervenir para calmar la cosa. Entonces hoy discuten si le recomiendan a María que cite a Juan a la comisaría, o que la cite a donde Esteban, quien es un conciliador en equidad certificado, o que vaya más bien a donde Catalina, la recién electa Jueza de paz. Pero entre más hablan, se dan cuenta de que no tienen claro qué es lo que hace un Juez o Jueza de Paz y por qué sería o no mejor que un conciliador en equidad o que acudir a la comisaría.

Este caso ilustra el desconocimiento que muchas personas puedan tener sobre el significado de los Jueces de Paz. Y es que, como veremos, no es tan fácil señalar los elementos esenciales de esta institución y sus ventajas (o desventajas) frente a otras figuras.

Existen además otros ejemplos que ilustran las incertidumbres que puede tener un Juez o Jueza de Paz al ejercer sus funciones, como la siguiente historia:



HISTORIA NO TAN HIPOTÉTICA NO 2

¿Justo Comunitario y Derechos Fundamentales?

Juan es Juez de Paz en un barrio de Barranquilla y tiene que resolver un conflicto de pareja en el barrio. El caso no pudo ser conciliado y Juan encuentra que hay una “solución” que parece basarse en la equidad, en el justo comunitario predominante en ese barrio, y que podría resolver el conflicto, pero que parece ser ilegal o incluso vulnerar normas constitucionales, porque refuerza ideas e imágenes discriminatorias contra las mujeres. Una obvia pregunta surge: ¿debe o no Juan apoyar esa “solución” por su capacidad de solucionar el conflicto y por cuanto se basa en la visión de lo justo dominante en esa comunidad? ¿O, por el contrario, debe rechazarla por ser ilegal o discriminatoria? La respuesta no es fácil.

« ...no es tan fácil señalar los elementos esenciales de esta institución y sus ventajas (o desventajas) frente a otras figuras. »

« Si el juez o la jueza de paz no tienen en claro esos elementos, difícilmente podrán explicárselas a sus posibles usuarios o podrán ejercer adecuadamente sus funciones y comprometerse con la importante tarea que cumplen. »

Los anteriores ejemplos no son para nada puramente hipotéticos pues en la práctica muchos jueces o Juezas de Paz han debido enfrentar situaciones bastante parecidas. Ahora bien, si el juez o la jueza de paz no tienen en claro esos elementos, difícilmente podrán explicárselas a sus posibles usuarios o podrán ejercer adecuadamente sus funciones y comprometerse con la importante tarea que cumplen.

Es pues importante que los Jueces y Juezas de Paz comprendan y asimilen las características de la Justicia de Paz, así como la regulación básica que rige la función, para que tengan clara y asimilen la dimensión normativa de su actuación. La importancia de esta comprensión es clara. Si el juez o la jueza de paz no comprenden

en qué consiste su función, tendrán dificultades para desarrollarla apropiadamente. Igualmente, si no tienen claro el marco normativo básico de su actuación, podrán incurrir en actuaciones irregulares que no sólo pueden afectar la responsabilidad del Juez o Jueza de Paz sino que, además, tendrán implicaciones negativas sobre su labor, en especial en la resolución de los conflictos y en la pacificación de las comunidades.

Las consideraciones anteriores explican entonces el objetivo general y los objetivos específicos del módulo, que son los siguientes:

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO:

Lograr que el juez o la jueza de paz comprendan y asimilen la figura del Juez de Paz y Reconsideración no sólo a nivel conceptual sino, y especialmente, a la luz de la regulación que los rige, para que tengan claro tanto las características y propósitos de su función, como la dimensión normativa de su actuación. Igualmente el módulo pretende que al hacer ese ejercicio de clarificación conceptual, los Jueces y Juezas de Paz desarrollen habilidades para resolver algunos conflictos normativos asociados a su labor y se comprometan aún más con la importante tarea que van a desarrollar.

(Con el fin de que se entienda el alcance y las limitaciones del módulo, prefiero desde el principio del escrito, al plantear su objetivo general, hacerle al lector una precisión: la Justicia de Paz es relativamente nueva en Colombia, y a pesar de que hay obras importantes en la materia, no existe una producción académica consolidada, como sí existe en otras ramas del derecho. La Justicia de Paz es además compleja y suscita interrogantes difíciles, como acabamos de ver. Es pues natural que existan discrepancias entre diversos analistas sobre la caracterización de la Justicia de Paz en Colombia. El autor del módulo ha intentado presentar esas diferentes visiones, cuando éstas existen, pero obviamente se ha visto obligado a presentar una conceptualización propia, que es la que al autor le parece más acertada y razonable. Pero obviamente pueden existir lectores que no compartan su visión. Eso no es problemático sino que es normal e incluso socialmente productivo, dada la novedad del tema

en Colombia. Por consiguiente, las posiciones del autor del módulo no deben ser asumidas como criterios rígidos sino como orientaciones flexibles para facilitar la labor de los jueces y las Juezas de Paz)

« La Justicia de Paz es relativamente nueva en Colombia, y no existe una producción académica consolidada, como sí existe en otras ramas del derecho. »

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO:

- Precisar el alcance, el contenido y la orientación de la figura del Juez de Paz, y los elementos que la distinguen de figuras o instituciones o mecanismos de resolución de conflictos que pueden ser semejantes, como los conciliadores en equidad.
- Comprender las grandes potencialidades democráticas de la Justicia de Paz para desarrollar el pluralismo, aclimatar la convivencia pacífica y desarrollar prácticas democráticas en las comunidades.
- Señalar igualmente las limitaciones de la Justicia de Paz para resolver los conflictos y lograr esos propósitos, a fin de precisar el marco apropiado de actuación de esta forma de justicia.
- Precisar la regulación constitucional y legal general de la Justicia de Paz.
- Comprender los principales principios que orientan la actuación de los Jueces de Paz y los posibles dilemas y tensiones que pueden suscitarse.

Para alcanzar esos objetivos, este módulo de autoformación sigue los principios esenciales pedagógicos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pero adaptados a las particularidades del juez o de la jueza de paz, en especial al hecho de que estos jueces, conforme a la regulación constitucional y legal, no tienen que ser abogados ni haber adquirido conocimientos jurídicos especializados.

Este módulo está entonces basado en la idea de que se trata de una formación para adultos y para personas que están interesados en ejercer lo mejor posible una función: ser Juez o Jueza de Paz. Por eso el módulo parte del supuesto de que la persona que estudiará el módulo no está tan interesada en una formación teórica si se quiere “pura”; su interés es adquirir los conocimientos y competencias necesarios para ejercer sus funciones. Esto explica que este módulo no sea una discusión puramente teórica sobre las características conceptuales

y la regulación constitucional y legal de los Jueces de Paz sino que tenga el interés de suministrar los conocimientos y las competencias que en este campo son necesarios para que los jueces y las Juezas de Paz ejerzan apropiadamente sus funciones.

Los anteriores objetivos y propósitos del módulo explican tanto sus contenidos como la metodología que desarrolla.

Contenidos del Módulo y división en unidades:

Es importante que el Juez o Jueza de Paz comprendan por qué fue creada esta figura jurídica por la Constitución de 1991 y cuáles son propósitos y rasgos esenciales. Ahora bien, como lo explicaremos ulteriormente, la Justicia de Paz hace parte de la llamada justicia informal¹. Por ello la primera unidad, que es en cierta forma una introducción

histórica y conceptual a la figura de los Jueces de Paz, busca entonces mostrar las razones por las cuales fueron introducidos esos mecanismos de justicia informal y cuáles son sus potencialidades democráticas pero también sus limitaciones.

La segunda unidad busca caracterizar más específicamente los Jueces de Paz dentro del ordenamiento constitucional colombiano, tratando de precisar sus rasgos constitucionales esenciales. Allí se mostrará que el Juez de Paz es jurídicamente una “jurisdicción especial” y sociológicamente una institución “articuladora” y “mixta”. Es “articuladora” pues aunque es claro que jurídicamente los Jueces de Paz son jueces, lo cierto es que la Justicia de Paz se encuentra entre la justicia estatal formal y la justicia propiamente comunitaria; y es también “mixta”, pues comparte características propias tanto de los jueces formales, como de los árbitros, los conciliadores y las

formas propiamente comunitarias de resolución de conflictos y de administración de justicia. (Por favor, no se asuste, en esa unidad explicaremos todos esos conceptos)². Igualmente en esa unidad se mostrará que la Justicia de Paz debe buscar no sólo solucionar el conflicto sino también ser constructora de paz y democracia. Aclaro que esta segunda unidad se propone presentar únicamente los elementos básicos de ese marco constitucional, sin profundizar en todos los aspectos, pues otros módulos de la Escuela Judicial sobre la Justicia de Paz desarrollan ciertos aspectos de dicho marco constitucional.

Es importante también que el juez o la jueza de paz comprendan el marco legal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la Ley 497 de 1999 para regular la figura. El tercer módulo se propone entonces presentar los elementos básicos de ese marco legal, sin profundizar en todos

los aspectos, pues los más importantes serán abordados por otros módulos.

Finalmente, tanto la Constitución como la Ley 497 de 1999 han establecido algunos principios esenciales que gobiernan la actividad de los jueces y las Juezas de Paz. Es importante conocer el contenido y las implicaciones de esos principios. Esos aspectos serán desarrollados en la cuarta unidad. Su presentación será general y esquemática pues dichos principios son estudiados con mayor detalle en otros módulos de este programa de formación.

Como se puede ver, la lógica de la ordenación de las unidades del módulo tiene una cierta estructura de pirámide, que va de lo general a lo específico. Así, como entiendo que la Justicia de Paz es una expresión de la justicia informal, entonces la primera unidad aborda las potencialidades democráticas de la justicia informal, de la cual consideramos que hace parte la Justicia de Paz. Luego, en

la segunda unidad abordamos más específicamente el significado de la Justicia de Paz en Colombia, conforme a su regulación constitucional. La tercera unidad aborda entonces el marco legal de desarrollo de la Justicia de Paz, mientras que la cuarta unidad estudia los principios que la gobiernan.

« La Justicia de Paz debe buscar no sólo solucionar el conflicto sino también ser constructora de paz y democracia. »

Recomendaciones metodológicas para trabajar el Módulo.

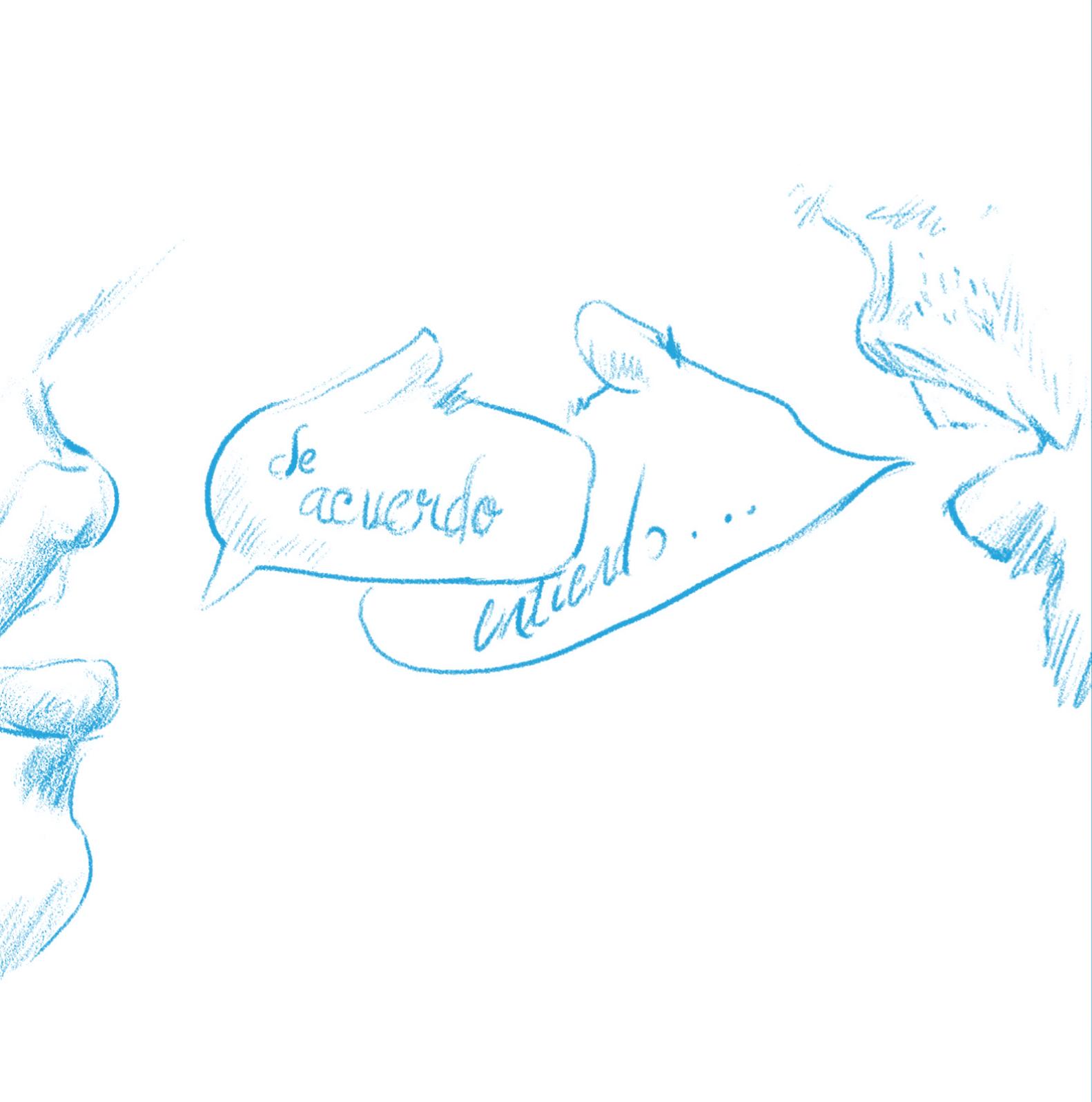
Por su propio contenido temático, y tomando en consideración, la división que hace la escuela judicial en formaciones de conocimientos (saber), de actitudes (ser) y de competencias (saber hacer), es claro que por sus características, este módulo tiene una orientación esencialmente cognitiva o del área del saber, pues se trata de que el Juez de Paz se apropie de los contenidos esenciales del marco conceptual y normativo de su actuación; pero también tiene elementos relacionados con la dimensión valorativa y actitudinal (o del ser), y de competencias (o del saber hacer), pues se espera que el mejor conocimiento de la figura permita a los jueces un mejor ejercicio de sus funciones y un mayor



compromiso valorativo con sus labores. Para lograr esas finalidades, el módulo integra varias metodologías. Así, se propone la lectura de casos, reales o hipotéticos, como los desarrollados anteriormente, que implican ciertos ejercicios reflexivos; igualmente, se plantean a veces preguntas o interrogantes, para que el lector realice labores investigativos, o reflexione, o discuta el tema con colegas o amigos; también se propone la lectura de apartes de textos doctrinarios o jurisprudenciales, que pueden también sugerir reflexiones; y, finalmente, se proponen ejercicios de repaso, para que el lector pueda verificar que tan útil pudo serle el estudio del módulo.

En ese contexto, unas recomendaciones pueden ser útiles para aprovechar en mejor forma este

módulo. Comience en cada unidad por leer atentamente el título y los objetivos de la misma y pregúntese qué espera aprender entonces en la unidad; realice atentamente cada ejercicio propuesto, sea éste una reflexión o un análisis de caso, o una investigación, antes de leer las explicaciones al mismo que se dan en el módulo. De esa manera se aprovecharán mejor los potenciales. Posteriormente lea las explicaciones del ejercicio y continúe el trabajo con los apartados siguientes. Cuando termine la unidad, haga los ejercicios de repaso y autoevaluación, y estudie nuevamente los apartes de la unidad que considere pertinentes.



UNIDAD 1

Las potencialidades democráticas de la justicia informal y la Justicia de Paz

OBJETIVO GENERAL

Presentar las razones que explican la creación en Colombia de figuras como los Jueces de Paz, sus grandes ventajas y potencialidades democráticas para aclimatar la paz, profundizar la democracia y desarrollar el pluralismo; pero también mostrar sus límites, y sus relaciones con otras figuras de la llamada justicia informal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Interrogarse sobre las razones que explican la existencia de mecanismos de justicia informal, como los Jueces de Paz y otras figuras semejantes.
- Proponer una caracterización de la justicia informal.
- Mostrar las ventajas y potencialidades democráticas de la justicia informal pero también sus riesgos y limitaciones.

Unidad 1

I. Una aproximación conceptual a la justicia estatal formal y a las diversas expresiones de la llamada justicia informal

El adecuado ejercicio de la función de Juez de Paz requiere que se comprenda adecuadamente las características esenciales y las finalidades de esta especial figura. Para lograr ese objetivo, esta unidad analiza por qué y para qué fueron creados los Jueces de Paz, cuáles son sus ventajas democráticas, que son claras, pero también sus riesgos y limitaciones. La unidad también busca mirar cuáles son los valores esenciales que se promueven con la justicia informal en general y con la Justicia de Paz en particular, como son el pluralismo jurídico, la resolución pacífica de los conflictos y el fortalecimiento democrático de las comunidades.

Antes de explicar el auge de la justicia informal, (de la cual creemos que hacen parte los Jueces de Paz), conviene comenzar por preguntarse brevemente qué entendemos por justicia informal, justicia comunitaria y por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. El siguiente ejercicio es útil:

EJERCICIO DE REFLEXIÓN Y/O DISCUSIÓN CON AMIGAS O AMIGOS

Usted está interesado en los Jueces de Paz y las formas de justicia comunitaria y de justicia informal, o tal vez no estaría leyendo estas páginas. ¿Cree usted que “justicia comunitaria”, “justicia informal” o “mecanismos alternativos de resolución de conflictos” son lo mismo? ¿O cree que se trata de conceptos que hacen referencia a fenómenos distintos? Y, la Justicia de Paz, ¿en cuál categoría podría ser incluida?

Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor propone una caracterización de la justicia estatal formal, con el fin de entender que significan los procesos de informalización de la justicia o las justicias informales.

a. Los rasgos distintivos del sistema judicial formal y los procesos de informalización de la justicia

Es posible incluir estas distintas expresiones de resolución de conflictos y de administración de justicia dentro de una categoría mayor y más general, que se conoce como la “justicia informal”, aunque en ocasiones sea necesario distinguir cuidadosamente entre las diversas formas de justicia informal

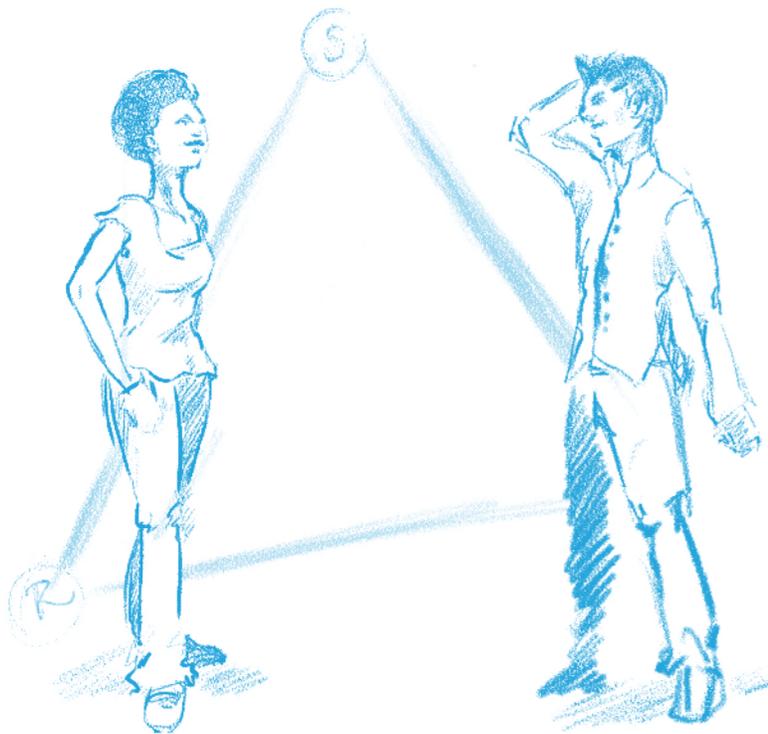
Ahora bien, para entender mejor en qué consiste esa justicia informal, resulta inevitable que brevemente recordemos ciertos rasgos relevantes del sistema judicial formal, que pueden ser interesantes para el estudio de las características de los mecanismos informales de resolución de conflictos. Estos elementos son³:

- De un lado, la existencia de un conflicto entre individuos, ya que sin conflictos intersubjetivos no habría derecho. Por eso, quienes creen en la potencial eliminación del conflicto de las sociedades humanas, pueden también concebir la extinción del derecho y de los sistemas judiciales, hipótesis poco realista.
- De otro lado, igualmente central para la estructuración de un aparato judicial, es la existencia de un tercero que intentar mediar el conflicto. En efecto, podemos decir que existe un conflicto cuando hay uno o varios actores

que sobre determinados recursos tienen pretensiones encontradas -que no obligatoriamente intereses opuestos- que obstaculizan la cooperación. Sin embargo, no obligatoriamente las partes deben resolver el conflicto por la vía jurídica pues existen muy diversas salidas a los conflictos entre las personas y los grupos sociales. Estas formas de solución suelen ser clasificadas entre formas "autocompositivas" (perdonen la palabreja, pero es de uso corriente al trabajar estos temas), que son aquellas en donde las propias personas logran una salida al conflicto, hasta las formas más "heterocompositivas", es decir, donde es un tercero el que impone la solución del conflicto. Igualmente se suele hablar de unas vías "intermedias" entre las anteriores, en donde hay un tercero que interviene pero que no impone una solución, ya que no tiene capacidad decisoria. Por ende, si

en un conflicto las partes logran solucionar por la vía negociada, por la autocomposición, o gracias a la intervención de un mediador, su contraposición de pretensiones, entonces no tienen por qué recurrir a vías próximas al sistema judicial formal, las cuáles son esencialmente heterocompositivas.

- Un tercer elemento de los sistemas judiciales formales es la existencia de unas normas o leyes que permiten la discusión del problema a fin de que las partes adhieran a la solución adoptada por el tercero que media o decide el conflicto.
- Un cuarto elemento es el deber de motivación o justificación, por lo cual al sistema judicial le es entonces consustancial una práctica retórica o argumentativa, por medio de la cual las partes y el juez buscan convencer sobre la justicia de la decisión a ser adoptada.



- Un quinto elemento es el uso o la amenaza de uso de la fuerza, como elemento que distingue las normas jurídicas de los usos sociales o de las normas éticas.
- Finalmente, un sexto elemento del sistema judicial formal es la presencia de un aparato especializado, más o menos burocratizado, encargado de decidir y administrar las soluciones jurídicas.

Estos tres últimos elementos significan que es posible concebir dos situaciones extremas en la decisión de un asunto jurídico. Podríamos entonces construir dos formas abstractas de decisión judicial. En un caso, gracias a una pura discusión argumental, las partes y el tercero mediador llegan a una solución que todos aceptan: es el modelo de la “justicia conciliadora”, en el cual hay un predominio de la retórica o la argumentación, en virtud de la cual el derecho casi que se confunde con las técnicas

de negociación y de conciliación (autocomposición del litigio). En el otro caso, la solución jurídica es impuesta a las partes por la fuerza, luego de ser decidida por el aparato burocrático, quien determina con criterios técnico-jurídicos quien es el vencedor y quien es el vencido en la controversia. Es el modelo “adjudicativo”, en el cual hay un predominio de la heterocomposición y de la amenaza de la violencia y la actividad burocrática sobre la argumentación retórica.

En la práctica, es muy difícil encontrar una justicia puramente conciliadora o puramente adjudicadora; la mayoría de las decisiones judiciales se sitúan entre estos dos extremos, pero lo importante es determinar cual es el elemento determinante de un sistema. Además, empíricamente es posible mostrar que en general existe una relación inversa entre, de un lado, el nivel de institucionalización burocrática y la violencia, y del otro lado, el grado de argumentación retórica. En efecto,

como dice Santos, “cuanto mayor fuere el nivel de institucionalización burocrática de la producción jurídica, menor será el espacio retórico de la estructura y del discurso jurídico, y viceversa. Igualmente, cuanto más poderosos fueren los instrumentos de violencia al servicio de la producción jurídica, menor será el espacio retórico de la estructura y del discurso jurídico y viceversa”⁴.

« En la práctica, es muy difícil encontrar una justicia puramente conciliadora o puramente adjudicadora; la mayoría de las decisiones judiciales se sitúan entre estos dos extremos, pero lo importante es determinar cual es el elemento determinante de un sistema. »

Ahora bien, esta caracterización del sistema judicial formal permite hacer una caracterización muy general de la justicia informal. Así, por justicia informal o, lo que es lo mismo, por procesos de informalización de la justicia podemos entender la creación o reconocimiento de nuevos mecanismos de resolución de conflictos, como los Jueces de Paz, los árbitros, los amigables componedores, los conciliadores en equidad, el reconocimiento de la jurisdicción indígena, y otros más. Todos estos métodos rechazan la violencia como forma de enfrentar los litigios pero también pretenden ser un método alternativo de resolución de conflictos al sistema judicial formal, por cuanto se considera que éste es demasiado lento, formalista, o produce decisiones inadecuadas, o es muy costoso, o está muy distanciado de los criterios de lo justo de las comunidades. Por eso, frente a los medios judiciales formales, estos mecanismos aspiran a ser más informales y rápidos, y en general están basados en la aproximación

a las ideas de lo justo de las propias comunidades y en la búsqueda de soluciones consensuales o negociadas; por ello es posible hablar de procesos de informalización de la justicia o formas de “justicia informal”. En ese sentido, la justicia informal puede ser considerada como el género o la categoría más general, que engloba todos estos mecanismos y que se caracteriza por i) el predominio de las soluciones consensuadas, ii) el acercamiento a los criterios de equidad como base de la resolución del litigio, iii) la flexibilización de los procedimientos y el aligeramiento de las ritualidades para llegar a una solución, iv) la preferencia por la intervención de jueces, conciliadores o árbitros u otras figuras que usualmente no hacen parte en forma permanente de la institucionalidad estatal sino que tienen

fuerte arraigo social y comunitario y v) una cierta esperanza de que la decisión adoptada o el acuerdo logrado serán cumplidos voluntariamente, por la confianza y legitimidad social que tiene la instancia de resolución del conflicto.

(Una precisión valorativa es importante con el fin de evitar equívocos: al hablar de que el sistema judicial corriente del Estado, integrado por jueces profesionales, es formal, mientras que estas otras formas de resolución de conflictos configuran una especie de justicia informal, no se está diciendo que una sea totalmente formal y la otra totalmente informal. Incluso la justicia informal tiene formalidades, que son necesarias. Se trata de una diferencia de grado notable pero ambas justicias combinan elementos formales e informales. Igualmente, es

necesario tener claro que tampoco se está diciendo que una de las justicias sea mejor que la otra sino que son distintas. Como se verá, para ciertos asuntos es mejor y tiene mayores potencialidades democráticas la justicia informal, pero para otros asuntos resulta preferible la justicia formal).

« Igualmente, es necesario tener claro que tampoco se está diciendo que una de las justicias sea mejor que la otra sino que son distintas. »

b. Las distintas expresiones de justicia informal

Conforme a lo señalado en el punto anterior, en este módulo usaremos la expresión “justicia informal” o procesos de “informalización de la justicia” para hacer referencia a todo este grupo muy diverso de mecanismos de tramitar los conflictos, que tienden a reunir los rasgos señalados en los párrafos precedentes.

Ahora bien, como se estudiará un poco más en detalle en la unidad II de este módulo, entre esos mecanismos existen diferencias importantes. Algunos de ellos, como los Jueces de Paz, los conciliadores en equidad, o la jurisdicción indígena, buscan estar muy cerca de las visiones de justicia de comunidades específicas

y por ello algunos autores suelen calificar estas formas de enfrentar los conflictos, como formas de “justicia comunitaria” o de “justicia en equidad”, a fin de distinguirlas de los llamados “mecanismos alternativos de resolución de conflictos”, usualmente conocidos como MARC, que son otros medios de tramitar las controversias entre las personas, que se usan en otros espacios no estrictamente comunitarios, como el arbitraje comercial. Incluso algunos autores hablan de que también existen formas estrictas de justicia comunitaria, para hacer referencia a los procesos de resolución de los litigios que se dan totalmente por fuera del reconocimiento jurídico por parte del Estado, como las permanentes mediaciones que realizan líderes barriales en sus localidades, sin que

ninguna autoridad estatal se entere. Podría entonces decirse que la justicia informal hace referencia al menos a tres diversas formas de procesos de informalización de la justicia: i) los mecanismos alternativos de solución de conflictos tipo arbitraje, ii) las justicias en equidad reconocidas formalmente por el Estado, como la Justicia de Paz, la conciliación en equidad, o la jurisdicción indígena, que son también, en cierta medida, formas de justicia “comunitaria”, pero reconocidas y parcialmente institucionalizadas por el Estado; y iii) las formas estrictamente comunitarias y sin reconocimiento estatal formal de solucionar los litigios, como pueden ser las labores mediadoras llevadas a cabo por líderes sociales en sus comunidades para lograr un acuerdo consensual a un determinado conflicto.

La distinción entre esas diversas formas de justicia informal es a veces necesaria y puede incluso tener consecuencias jurídicas. Por ejemplo, en Colombia, la regulación jurídica de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje o la conciliación, es diversa y se encuentra en un cuerpo normativo distinto (decreto 1818 de 1998) de la normatividad que rige a los Jueces de Paz, que está incorporada esencialmente en la Ley 497 de 1999. Pero para efectos de simplificar este análisis, por ahora las englobamos en la llamada justicia informal. La pregunta que surge es entonces sobre las razones del auge en las últimas décadas de estas formas de justicia informal.

Unidad 1

II. ¿Por qué y para qué la promoción de formas de justicia informal como los Jueces de Paz?

a. Ejercicio de reflexión y/o polémica

EJERCICIO

Si usted está leyendo este módulo es porque usted ha sido electo Juez o Jueza de Paz o tiene un interés particular en la Justicia de Paz en Colombia. Como se ha visto, la Justicia de Paz es una expresión de lo que algunos autores llaman formas de justicia informal, que son procesos de creación de nuevas formas de resolución de conflictos distintos a la justicia estatal formal, como el arbitraje en equidad, la conciliación, los amigables componedores, etc. Muchos opinan que esa multiplicación de nuevos espacios de resolución de conflictos es innecesaria e inconveniente, que se está creando una justicia de segunda para los ciudadanos de segunda, que serían los pobres. ¿Podría usted responder a esa posible objeción? Reflexione sobre el tema o hable con sus amigos y redacte dos páginas en donde intente explicar y justificar la existencia de esos mecanismos de justicia informal, como los Jueces de Paz.

Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta explicar y justificar el auge de la justicia informal en Colombia y en otros países.

b. Una explicación sobre el auge de los llamados mecanismos informales de justicia y resolución de conflictos

Una vez precisado que entendemos por justicia informal, es posible abordar las razones del auge de esos procesos de informalización de la justicia en el mundo actual. Varios autores, como Mauro Capeletti o Boaventura de Sousa Santos, por no citar sino algunos de los más lúcidos académicos en la materia⁵, han estudiado el fenómeno y han mostrado que en las sociedades contemporáneas inevitablemente seguirán existiendo formas de justicia informal porque hay una cantidad considerable de conflictos que no son, ni pueden

ser, adecuadamente resueltos por la justicia estatal. Los factores que generan ese fenómeno son múltiples pero creo que, por razones metodológicas, podemos englobarlos en dos grandes categorías: (i) por una serie de obstáculos a la entrada, que impiden que ciertos conflictos accedan al aparato judicial; (ii) por una serie de disfuncionalidades del aparato judicial, que hace que éste resuelva inadecuadamente ciertas disputas. Veamos pues como esos factores obstaculizan la adecuada resolución judicial de muchos conflictos sociales.



c. Los obstáculos de acceso a la justicia estatal

La sociología jurídica ha detectado numerosos tipos de obstáculos para que ciertas disputas accedan a la administración de justicia formal. Sin pretender que nuestra enunciación sea exhaustiva, los siguientes factores son claves:

En primer término, hay trabas económicas, que dificultan un trámite adecuado de los conflictos de baja cuantía, pues la relación entre el costo judicial y el valor del litigio aumenta cuando disminuye el valor de las pretensiones, por lo cual el proceso resulta proporcionalmente más caro para los sectores populares. Un ejemplo empírico lo demuestra: en Italia, una investigación en la década de los

sesenta del siglo pasado concluyó que los costos de un proceso sólo alcanzaban el 8% del valor de la causa cuando esta última era elevada, pero llegaban a representar el 170% cuando ésta era baja⁶. Esto significa que para un conflicto de bajo valor económico, el proceso judicial resultaba más caro que lo que está en juego en el litigio. La conclusión que se impone es obvia: la justicia es proporcionalmente mucho más costosa para las personas de bajos recursos. Así, si ustedes tienen un conflicto de un salario mínimo, no piensen en interponer una demanda ante la justicia ordinaria porque el trámite judicial será más costoso que lo que puedan obtener, con lo cual, como dice Cappeletti, “se tornan económicamente imposibles las causas de menor valor, que son, típicamente, las causas de la gente pobre”⁷.

« En Italia, una investigación en la década de los sesenta del siglo pasado concluyó que los costos de un proceso sólo alcanzaban el 8% del valor de la causa cuando esta última era elevada, pero llegaban a representar el 170% cuando ésta era baja. »

En segundo término, existen obstáculos de tipo espacial, de suerte que para muchos usuarios acudir a los despachos judiciales demanda una gran cantidad de tiempo, y muchas personas de escasos recursos no pueden disponer de él, por cuanto se encuentran en la lucha diaria por la subsistencia. Pero es más, existen muchos lugares a donde simplemente no llega el aparato judicial estatal.

En tercer término, podemos agregar la existencia de barreras temporales y procesales, que hacen que el trámite judicial de muchos conflictos, que las personas esperan que sean resueltos rápidamente, pueda tomarse tres, cuatro o cinco años, en el mejor de los casos. No es pues extraño que muchos ciudadanos de nuestros países se abstengan de acudir al aparato judicial debido a la percepción negativa que tienen acerca de la complejidad y lentitud de los trámites⁸.

En cuarto término, y directamente ligado a lo anterior, en muchas

ocasiones los sistemas judiciales formales tienen poca legitimidad y credibilidad en la población.

En quinto término, existen barreras educativas y de asesoría técnica. Así, la sociología jurídica ha mostrado que, debido a su falta de conocimientos jurídicos y de recursos profesionales, los sectores populares recurren mucho menos a la justicia, incluso cuando tienen derecho a hacerlo. Por ejemplo, en una investigación realizada en Nueva York, “con personas que habían sido víctimas de accidentes de tránsito, se verificó que 27% de los afectados de la clase baja no hacían nada en comparación con el 2% de los afectados pertenecientes a la clase alta”⁹.

Finalmente, ciertos tipos de conflictos tienen muchas dificultades, por su propia naturaleza, para ser adecuadamente resueltos por la justicia formal; tal sucede, por ejemplo, con muchas disputas comunitarias y colectivas, ya que la justicia del

Estado liberal de derecho fue diseñada fundamentalmente para resolver conflictos interpersonales.

d. Las disfuncionalidades de la justicia formal estatal frente a ciertos conflictos

Las barreras a la entrada impiden entonces que un número considerable de litigios accedan al aparato judicial en nuestros países. Así, según una encuesta sobre el tema desarrollada en Colombia en los años noventa, de cada 100 litigios que deberían ser resueltos por los jueces, por diversos obstáculos, sólo 48 son tramitados¹⁰. Ahora bien, uno podría argumentar que esos problemas de acceso a la justicia pueden ser enfrentados removiendo esos obstáculos a la entrada y ampliando la oferta judicial. Y efectivamente, algunas de esas dificultades se pueden resolver de esa manera; por ejemplo, para que ciertos conflictos comunitarios puedan ser adecuadamente tramitados por el

« No es pues extraño que muchos ciudadanos de nuestros países se abstengan de acudir al aparato judicial debido a la percepción negativa que tienen acerca de la complejidad y lentitud de los trámites. »

EJERCICIO DE SÍNTESIS Y DE EJEMPLIFICACIÓN.

Luego de haber leído estos párrafos sobre obstáculos de acceso a la justicia, reflexione acerca de ellos y trate de dar ejemplos que haya conocido personalmente de cada uno de esos obstáculos. ¿No es cierto que ese tipo de barreras ocurren todos los días?

aparato judicial se han diseñado, con éxito, nuevas figuras procesales, como las acciones populares y de clase, que hoy permiten a la justicia enfrentar ciertos conflictos colectivos que en el pasado no podían ser resueltos judicialmente. En efecto, ese tipo de acciones procesales posibilita que una sola decisión judicial tenga efectos vinculantes para una multiplicidad de personas, lo cual permite una tramitación eficaz de algunas controversias colectivas. En otros casos, el aumento de los recursos para la rama judicial, o el mejoramiento de la eficiencia de los jueces en la resolución de los casos, puede también facilitar el acceso a la justicia para los ciudadanos.

Sin embargo, la estrategia de ampliación del aparato estatal es insuficiente, al menos por dos razones:

de un lado, en las actuales coyunturas fiscales de nuestros países, no es realista pensar que vaya a haber un aumento muy significativo del gasto en justicia puesto que nuestros Estados tienen que satisfacer muchas otras necesidades (salud, educación vivienda, etc), en un contexto de enormes restricciones presupuestales. Y, de otro lado, porque esa estrategia de aumento de la oferta judicial puede ser contraproducente, en determinados casos. En efecto, en determinados eventos, si los conflictos accedieran al aparato estatal, sería peor, porque muchas veces la respuesta de la administración de justicia formal es disfuncional, o sea, agrava el conflicto en vez de mejorarlo. Por ejemplo, piensen ustedes que exista una diferencia muy fuerte entre lo que establece

el derecho estatal y el criterio de justicia de las comunidades; en ese contexto, permitir que esos conflictos accedan a un aparato judicial, que se funda en valores distintos a los de la comunidad, en vez de mejorar las condiciones de convivencia, puede generar nuevos conflictos más graves.

El siguiente ejemplo ilustra cómo el sistema judicial formal puede agravar ciertos conflictos.

HISTORIA NO TAN HIPOTETICA NO 3

Una Justicia no tan Justa

Este ejemplo hipotético es adaptado de un análisis del criminólogo holandés Louk Hulsman. Imaginemos a cinco estudiantes que comparten un apartamento, y uno de ellos, oye música a alto volumen con su grabadora. Otro de los estudiantes, Pedro, molesto por la música, rompe la grabadora. Analicemos entonces los diversos tipos de respuestas, encarnados en cada uno de los cuatro estudiantes. Así, el primero de ellos -pensemos en un estudiante de derecho- considera que es necesario llamar a la policía para que se realice un proceso a Pedro y lo metan a la cárcel por daño en cosa ajena. Es la respuesta jurídico punitiva. El segundo -pensemos en un estudiante de economía- plantea que Pedro debe pagar la grabadora: es el modelo compensatorio; el tercer estudiante, que obviamente está inscrito en psicología, considera que Pedro tiene problemas y requiere tratamiento psicológico: es el modelo terapéutico; y, finalmente, el último, que tal vez recibe cursos de sociología, piensa que el problema no está en Pedro sino en la forma general de convivencia en el apartamento, que fue lo que generó la agresión: es el modelo crítico reformista. La conclusión que se puede extraer es la siguiente: la peor respuesta en estos casos es la jurídico punitiva, que es la que en general prevé el ordenamiento, pues con ella uno de los estudiantes queda preso, el otro sigue sin grabadora, y el problema de convivencia persiste. Esto muestra que en estos casos, el sistema judicial estatal formal no pacifica ni regula adecuadamente el conflicto social, pues la intervención judicial agrava la situación.

Las limitaciones que tiene el sistema judicial formal para solucionar las pequeñas controversias entre los ciudadanos es un fenómeno bastante universal, que parecería derivar de deficiencias estructurales del derecho estatal para enfrentar la conflictividad en las modernas sociedades de masas. Esto parece prácticamente inevitable, por lo cual ineluctablemente tenderán a desarrollarse en las sociedades mecanismos de justicia informal, en el sentido más amplio del término, pues serán las propias personas quienes buscarán resolver sus controversias por fuera del Estado.



Unidad 1

III. La justicia informal no es una justicia de “segunda”: las potencialidades democráticas y pacificadoras de la justicia informal

a. Ejercicio de reflexión o de debate.

EJERCICIO DE REFLEXIÓN PERSONAL O DISCUSIÓN CON AMIGOS

Los análisis desarrollados han mostrado que el sistema judicial formal no puede tramitar todos los conflictos, en especial aquellos que son comunitarios o de poco valor económico. Deben existir mecanismos informales para resolver esos conflictos. Pero Pedro Rodríguez, un crítico de los Jueces de Paz y de los conciliadores en equidad, argumenta que eso es una trampa pues equivale a crear una justicia de segunda para los ciudadanos de segunda, que son los pobres. Reflexione sobre esa objeción de Pedro. ¿Está usted de acuerdo? Y si no está de acuerdo, trate de señalar al menos 4 razones por las cuales la justicia informal no tiene por qué ser una justicia de segunda. Pero igualmente reflexiones sobre sus posibles limitaciones y riesgos. Señale 2 posibles limitaciones y 2 riesgos potenciales.

Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta señalar las potencialidades democráticas pero también las limitaciones y riesgos de la justicia informal en Colombia.

b. Potencialidades democráticas de la justicia informal o comunitaria

La justicia informal tiene potencialidades democráticas indudables porque son mecanismos que generan paz y fortalecen la democracia.

De un lado, la justicia informal, en especial aquella que tiene fuerte arraigo comunitario como la Justicia de Paz, representa un mecanismo de pacificación, que debería permitir reducir la violencia, en la medida en que genera nuevos espacios consensuales y constructivos¹¹, para ventilar litigios, que no tenían antes

formas adecuadas de resolución. La puesta en marcha de esos mecanismos de justicia informal parece entonces ser no sólo necesaria sino conveniente, para evitar que se desarrollen ciertas formas de violencia. En efecto, esa incapacidad de la justicia formal para solucionar muchos conflictos cotidianos no sólo le resta credibilidad y legitimidad sino que puede alimentar la violencia, especialmente en los sectores populares. Esos litigios no resueltos, a pesar de tener un bajo valor económico, tienen una gran significación vivencial para las personas involucradas; es más probable que genere violencia una disputa en torno a cien mil pesos entre personas que ganan el salario mínimo -conflicto que nunca llegará a los tribunales por su escaso monto- mientras que un debate en torno a 200 millones de pesos entre personas de altos ingresos es fácil que sea resuelto de manera pacífica por un juez civil.

Existe pues en nuestros países una gran “litigiosidad represada¹²”, es decir un número importante de conflictos que no son resueltos y que ni siquiera llegan al conocimiento de las autoridades judiciales. Esto tiende a generar un círculo vicioso que afecta profundamente la convivencia ciudadana, puesto que esa litigiosidad represada es susceptible de generar violencia y, a su vez, la violencia tiende a obstaculizar el funcionamiento de los mecanismos informales y judiciales de resolución de conflictos, con lo cual se agrava el fenómeno de litigiosidad represada. Al reducir la “litigiosidad represada”, esto es, todos esos conflictos que no acceden al aparato estatal y carecen de mecanismos sociales adecuados para su tramitación, la justicia informal estaría reduciendo las razones por las cuales muchos ciudadanos recurren a la violencia.

De otro lado, estos procesos incrementan la democracia al menos por cuatro razones:

Primero porque acercan la justicia a los criterios populares de equidad. Por ejemplo, en muchos países los Jueces de Paz o muchos árbitros comunitarios deben decidir en equidad. En este contexto, equidad no significa que los Jueces de Paz deban recurrir a la concepción sobre el tema de un eminente filósofo, como Aristóteles o John Rawls, sino que quiere decir que las decisiones deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades, con lo cual el derecho se hace más permeable a lo popular.

« Existe en nuestros países un número importante de conflictos que no son resueltos y que ni siquiera llegan al conocimiento de las autoridades judiciales. »

Segundo, porque son procesos participativos pues restituyen a las personas y a las comunidades la capacidad de resolver sus propias controversias, ya que en general las decisiones se fundan en el asentimiento de las partes involucradas.

Tercero porque se fundan en el consenso, en la búsqueda de acuerdos, con lo cual incrementan la deliberación democrática, puesto que los ciudadanos deben aprender a defender los derechos propios pero reconociendo la legitimidad de los derechos ajenos. El espacio de la discusión pública pacífica debería entonces verse fortalecido.

Cuarto, porque, como lo han mostrado los llamados enfoques “transformadores” en el campo de la mediación¹³, una solución conciliada de un conflicto tiende a fortalecer dos virtudes democráticas esenciales para un ciudadano: su autonomía, pues le enseña a manejar sus propios

problemas, pero también la búsqueda del acuerdo, obliga a la persona a comprender al otro y expresar preocupación y consideración por sus intereses y valores, lo cual la vuelve un individuo más compasivo, solidario y con capacidad de reconocimiento del valor de las diferencias y del pluralismo.

Pero hay más. La justicia informal también puede permitir una cierta descongestión de los tribunales de controversias que, por sus características, no conviene que reciban un tratamiento por el sistema judicial formal. Este alivio de la carga de trabajo de los jueces formales podría permitir que el aparato judicial se tornara más eficaz para solucionar otros conflictos, que sí requieren intervención judicial formal. El acceso a la administración de justicia, y su credibilidad y legitimidad, deberían verse incrementados, lo cual redundaría en beneficio de la democracia y la paz en nuestras sociedades.

Unidad 1

IV. La justicia informal no es la panacea: las limitaciones y los riesgos de la justicia informal

a. Ejercicio de reflexión o de debate.

EJERCICIO DE REFLEXIÓN PERSONAL

Si la justicia informal es tan buena, como lo vimos en el punto anterior, ¿por qué no usarla en todo? ¿Qué respondería usted a esa pregunta? Redacte un texto de dos páginas en donde señale las posibles limitaciones y riesgos de la justicia informal. O si tiene la oportunidad, discuta el tema con algún amigo y luego sintetice las conclusiones principales a las cuales llegaron

Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta señalar las limitaciones y riesgos de la justicia informal.

b. Las limitaciones y riesgos de la justicia informal.

La justicia informal tiene entonces virtudes democráticas indudables. Sin embargo, no sirve para todo; sus limitaciones y riesgos son también considerables.

Así, estas formas de resolución de conflictos operan adecuadamente únicamente en determinados contextos, por lo cual suelen no ser viables en otros escenarios. En particular, numerosas investigaciones empíricas han concluido que el presupuesto para que funcionen justicias consensuales es la existencia de una sociedad civil vigorosa, que se funde en valores compartidos. Así, en su trabajo sobre justicia sin derecho, sostiene Auerbach que la integración valorativa, cultural y normativa de la comunidad es un condicionante del éxito de la justicia privada comunitaria, pues “sólo cuando existe congruencia entre

los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho”, esto es de una justicia aplicada por la misma comunidad¹⁴. Ahora bien, muchas de nuestras sociedades se encuentran fracturadas culturalmente, ya sea por fenómenos de violencia, ya sea por la coexistencia de estructuras sociales y grupos muy heterogéneos, de suerte que prácticamente no existen comunidades, en el verdadero sentido del término, lo cual dificulta mucho la puesta en marcha exitosa de formas de justicia informal.

Pero no sólo existen escenarios en donde las propuestas de justicia informal pueden ser ilusorias, por cuanto tienen muy pocas posibilidades de funcionar, sino que incluso la cuestión es más grave: en determinados casos, estas estrategias operan, pero en vez de contribuir a democratizar la sociedad, lo que hacen es perpetuar situaciones de dominación y exclusión. Y es

que los riesgos de estos procesos no son para nada deleznable.

El primer peligro de los mecanismos informales es que su desarrollo puede generar resultados injustos, ya sea para las propias partes, cuando hay desigualdad entre ellas, o ya sea para terceros que no participan en las negociaciones. Así, la justicia informal, cuando hay profunda desigualdad entre las partes, tiende a darle la victoria a los más poderosos, como lo demuestran distintos estudios empíricos. En otros eventos, dos personas pueden llegar a un acuerdo, que sea adecuado y útil para ellas; sin embargo, ese pacto puede tener efectos desastrosos para otras personas, que no pueden incidir en el desarrollo de las conversaciones. En tales casos, la informalización puede tener efectos perversos, al legitimar acuerdos, que son convenientes para los partícipes, pero que tienen resultados globales injustos¹⁵.

Esto muestra pues que la justicia informal no siempre es muy justa.

En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, en ciertos contextos, la justicia informal puede degenerar en prácticas despóticas de venganza y violencia entre los pobladores. En especial, la justicia informal de tipo sancionador puede ser muy problemática pues carece de las condiciones necesarias - neutralidad, independencia, respeto al diferente, etc., - para imponerse como un sistema legítimo de imposición de castigos, por lo cual, el rechazo sistemático de la policía y de los jueces puede conducir a prácticas de justicia informal caracterizadas por la intolerancia y la eliminación del agresor (limpieza social), aun tratándose de miembros de la misma comunidad. Esto muestra entonces que la justicia no puede ser solamente comunitaria, a riesgo de dejar de ser justicia.

En tercer término, la justicia informal puede trivializar las demandas ciudadanas de cambio social. Hace un cierto tiempo, algunas perspectivas radicales criticaban el reformismo político porque decían que era un mal sustituto de la revolución, por cuanto la puesta en marcha de cambios puntuales postergaba el logro de las transformaciones verdaderamente importantes y estructurales de la sociedad. Con ese criterio, podría uno entonces criticar a la justicia informal, porque ésta puede operar incluso como un sustituto de las reformas sociales, al desagregar las demandas ciudadanas frente a problemas estructurales de inequidad y discriminación, los cuales deberían ser enfrentados por medio de decisiones de justicia estatal o de reformas políticas, y no como acuerdos intersubjetivos entre las partes. La justicia informal trivializa entonces las demandas ciudadanas por transformaciones estructurales y justas de la sociedad. Por ello, la justicia informal puede bloquear

ciertas reformas, que son necesarias en términos de justicia social, al evitar el pronunciamiento de los tribunales sobre estos aspectos. Así, según esta perspectiva, si en Estados Unidos, en los años cincuenta, los casos de segregación racial, en vez de haber sido llevados a los tribunales, hubieran sido tramitados por mecanismos informales de resolución de conflictos, la segregación en los Estados Unidos hubiera perdurado mucho más tiempo, ya que nunca la Corte Suprema habría declarado inconstitucional esa forma de discriminación, porque todas las demandas hubieran sido resueltas como disputas puramente privadas entre dos personas. Todo esto entonces muestra que la justicia informal no es entonces siempre progresista.

En tal contexto, y en cuarto término, estos procesos de informalización también pueden operar como un mecanismo sutil para desactivar ciertos movimientos de organización comunitaria, en la medida en que

se obliga a los movimientos sociales a pasar por determinados cauces jurídicos y formas institucionales. La justicia informal sería entonces un dispositivo para judicializar la participación social y hacerle perder así su carácter comunitario. La justicia informal, incluso aquella de fuerte arraigo comunitario, no siempre es entonces tan comunitaria como se piensa.

Por último, estos procesos pueden legitimar una descarga de las obligaciones que tiene el Estado social de brindar el servicio público

« Por ello, la justicia informal puede bloquear ciertas reformas, que son necesarias en términos de justicia social, al evitar el pronunciamiento de los tribunales sobre estos aspectos. »

de administración de justicia, con lo cual se produce una discriminación inconstitucional entre los ciudadanos: habría entonces una justicia judicial de primera, que opera para los ciudadanos más pudientes, mientras que estos mecanismos informales constituirían una justicia de segunda para los pobres y marginados. Los procesos de informalización, en vez de operar entonces como una nueva oferta de servicios judiciales, se traducen entonces en un nuevo obstáculo al acceso a la justicia.

Varios factores conspiran contra el potencial democratizador de los mecanismos informales de resolución de conflictos: la desigualdad de las partes, la instrumentalización por fuerzas políticas, en ciertos casos el alejamiento de la comunidad pero en otros su excesiva dependencia, su utilización como descarga de las obligaciones estatales y mecanismo para desarticular demandas sociales colectivas. Estos factores hacen que

lo que normalmente constituye una de las grandes ventajas de estos mecanismos -su informalidad- se convierta en un peligro, por la eliminación de las garantías y la vulneración de los derechos ciudadanos. No debemos olvidar que las formalidades -que no el ritualismo- tienen en su origen un rol garantista. No por casualidad afirmaba Montesquieu que “las formalidades de la justicia son necesarias a la libertad”¹⁶.

En síntesis, en toda sociedad compleja, como lo es la colombiana, tenderán a desarrollarse formas de justicia informal, las cuales tienen grandes potencialidades pacificadoras y democráticas, pero presentan igualmente limitaciones y riesgos. Uno de los grandes desafíos de nuestras sociedades, y de ustedes como juezas y Jueces de Paz, es el desarrollo de estrategias que maximicen las potencialidades democráticas de estas justicias y reduzcan sus limitaciones y riesgos.

V. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales de la unidad

Las siguientes preguntas son útiles para que el lector evalúe que tanto avanzó en la unidad.

¿Qué puede entenderse por justicia informal y por qué hacer referencia a ella es importante cuando se habla de Jueces de Paz?

¿Existen razones que expliquen el auge de la llamada justicia informal? Señale y explique brevemente al menos dos razones de ese auge.

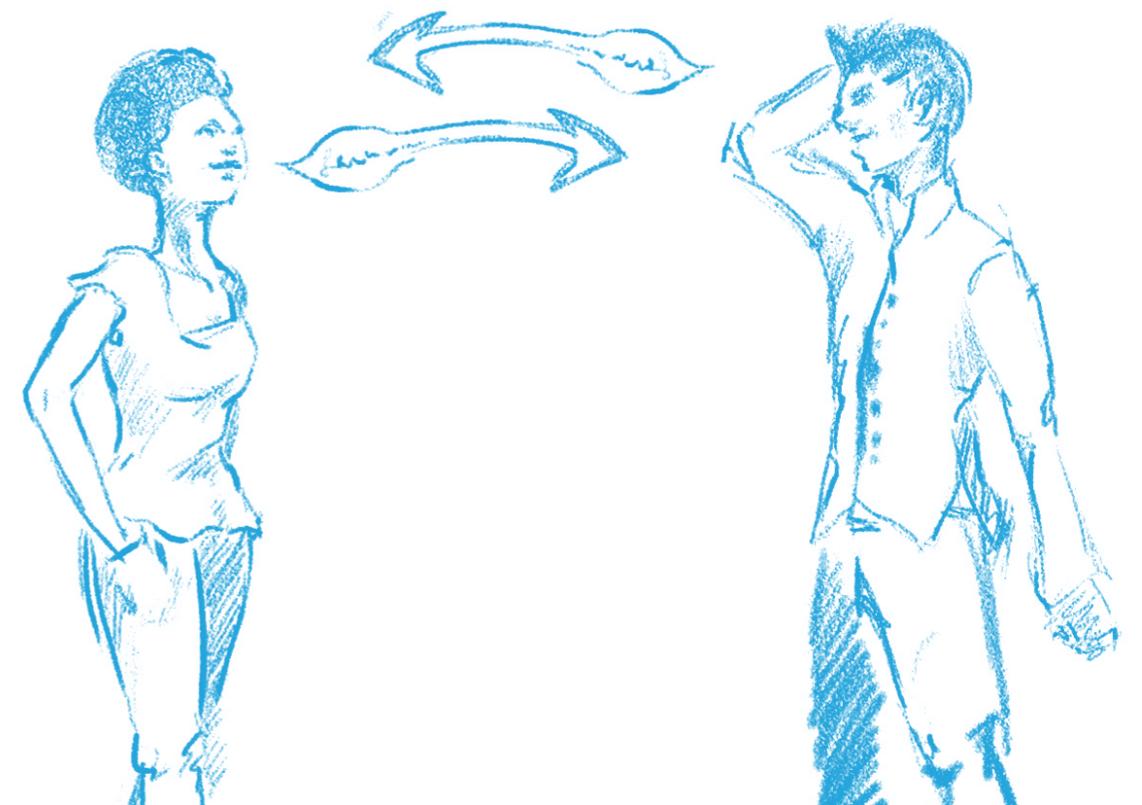
Presente y explique al menos tres elementos por los cuales la justicia informal (y los Jueces de Paz como parte de ella) tienen potenciales democráticos y democratizadores indudables.

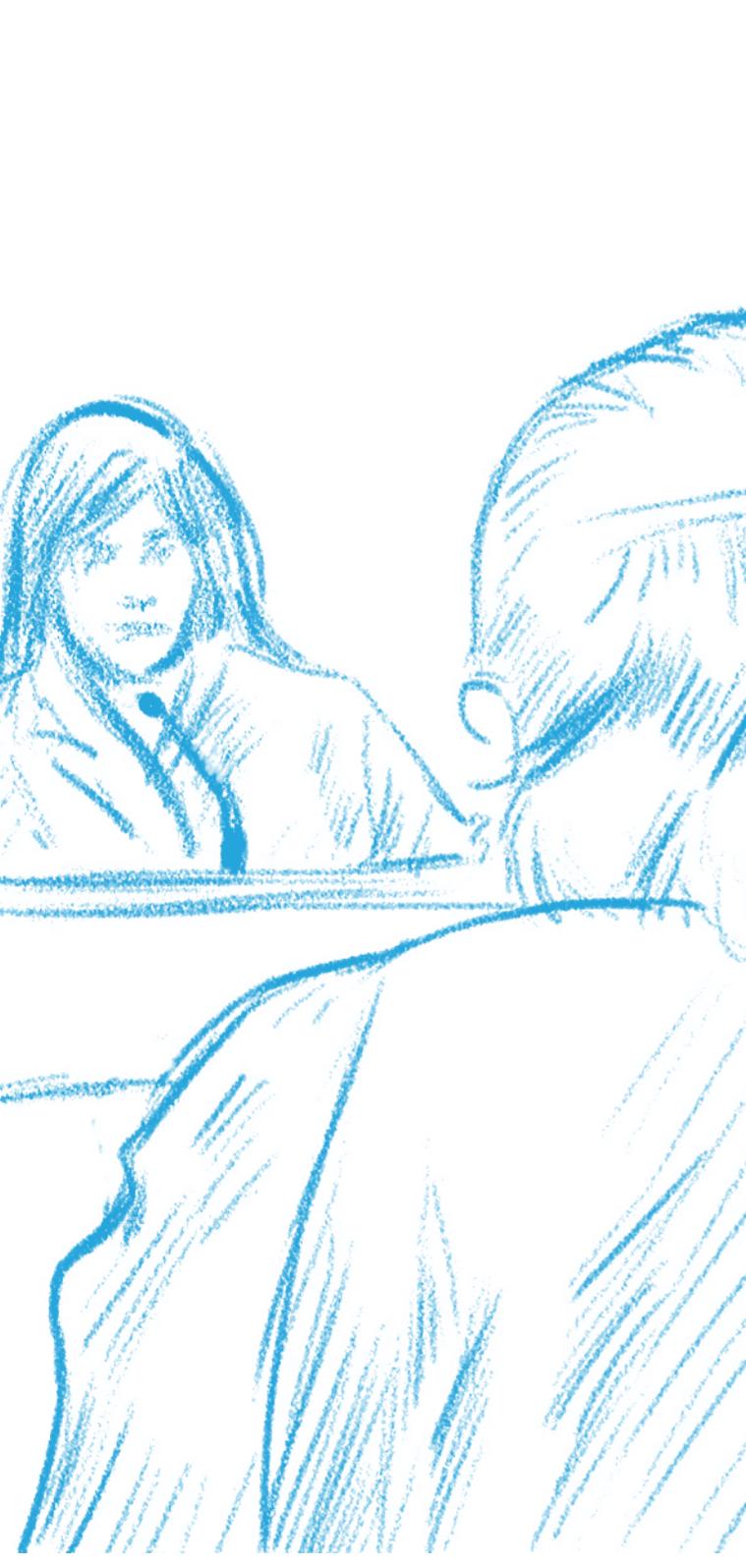
Presente y explique al menos tres limitaciones y/o riesgos que puede tener la justicia informal en ciertos contextos o frente a ciertos casos

Los puntos anteriores muestran que la justicia informal tiene potencialidades indudables pero no sirve para todo y a veces tiene resultados negativos. Esto nos conduce a un interrogante particularmente difícil: ¿qué elementos

debemos tomar en cuenta para que la justicia informal y los Jueces de Paz operen verdaderamente como elementos de democratización y de construcción de paz en nuestras comunidades? No existen fórmulas claras ni mágicas en este aspecto; pero eso un punto sobre el que todo buen Juez de Paz debería reflexionar: ¿cómo reforzar las potencialidades democráticas y pacificadoras de su trabajo y como reducir sus limitaciones y riesgos?

Antes de seguir con la siguiente unidad, vale la pena que el lector reflexione sobre ese difícil interrogante y lo discuta con sus amigos y colegas. En el resto del módulo es posible que encuentre algunas sugerencias útiles al respecto pero es un tema en donde no hay respuestas fáciles.





UNIDAD 2

La Justicia de Paz en Colombia: características esenciales y regulación constitucional

OBJETIVO GENERAL

Explicar las características básicas de la Justicia de Paz en Colombia, los elementos que la distinguen de otras figuras de la justicia informal, como los árbitros o los conciliadores en equidad y presentar la regulación constitucional de la figura, con el fin de que el lector comprenda al Juez de Paz como una expresión de la democracia participativa y de la búsqueda de comunidades pacíficas y democráticas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Interrogarse sobre las especificidades de la Justicia de Paz en Colombia y los elementos que la distinguen de otros mecanismos de justicia informal.
- Presentar la regulación constitucional de la Justicia de Paz en Colombia
- Mostrar las ventajas y potencialidades democráticas de la Justicia de Paz derivadas de su regulación constitucional y de su naturaleza como “institución articuladora y mixta” entre la justicia estatal formal y la justicia comunitaria en sentido estricto.
- Enfatizar la naturaleza de la Justicia de Paz como expresión de la democracia participativa, el pluralismo jurídico, y la búsqueda de una convivencia pacífica.
- Mostrar las implicaciones que las anteriores reflexiones tienen en la práctica de los jueces y las Juezas de Paz.

I. Característica de la Justicia de Paz frente a otras formas de justicia informal

Una pregunta que surge naturalmente de la anterior unidad es la siguiente: ¿qué distingue realmente a la Justicia de Paz de otras formas de justicia informal? Para responder ese interrogante, retome la historia no tan hipotética No 1 de la presentación general del módulo y para asesorar a María, pregúntese qué distingue a la Justicia de Paz del conciliador en equidad o de la comisaría de policía y que ventajas o desventajas tendría la Justicia de Paz en relación con el conflicto que vive María. Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta explicar y justificar el auge de la justicia informal en Colombia y en otros países.

a. Una aclaración de terminología

Un elemento que puede llamar a confusión es que lo que en Colombia llamamos Juez de Paz puede ser distinto al uso de esa expresión en otros países, por cuanto las regulaciones y las denominaciones en los distintos países varían. Por ejemplo, en Perú, el Juez de Paz letrado corresponde al juez municipal o “promiscuo” colombiano¹⁷, mientras que el Juez de Paz colombiano corresponde al Juez de Paz no letrado del Perú¹⁸. Igualmente, como se desprende del análisis de Claudia Vinay¹⁹, el Juez de Paz mexicano es igual al Juez de Paz letrado peruano

o al juez promiscuo colombiano, pues se trata de funcionarios con formación jurídica profesional, que ejercen su cargo en forma remunerada y ocupan el primer escalón de la jerarquía judicial; en cambio, la figura que en México corresponde al Juez de Paz no letrado de Colombia o Perú es el llamado juez conciliador del valle de Teotihuacán, pues se trata de jueces conciliadores legos, que son vecinos de la comunidad y que resuelven sus conflictos de manera ágil y de conformidad con los usos y costumbres locales.

Con todo, a pesar de sus diferencias, creo que existen en los ordenamientos latinoamericanos y de ciertos países desarrollados dos tipos de figuras muy distintas, que son llamadas Juez de Paz, y que corresponden en Colombia a la diferencia que existe entre juez promiscuo y Juez de Paz, y en Perú a aquella que se presenta entre el juez letrado y el no letrado. Así, el primero (el Juez de Paz

letrado peruano o el juez promiscuo colombiano) es un funcionario judicial, con formación jurídica profesional, que recibe un salario y representa el primer escalón de la jerarquía judicial, y a quien compete resolver, conforme al ordenamiento jurídico positivo, asuntos de baja cuantía. Por el contrario, el segundo (el Juez de Paz no letrado peruano o el Juez de Paz colombiano) es un lego en derecho, vecino de la localidad, que ejerce su función usualmente *ad honorem*, y cuyas soluciones no tienen como marco de referencia el ordenamiento legal sino los usos y costumbres locales.

Hecha esta precisión, cuando en este módulo hable de Juez de Paz, sin hacer ninguna especificación, me estaré refiriendo a los Jueces de Paz no letrados, como el colombiano o el peruano.

Los Jueces de Paz en América Latina y en algunos países desarrollados son entonces personas, que ejercen su cargo en forma *ad-honorem*, o con una baja remuneración, y sólo con dedicación de tiempo parcial. Son elegidos popularmente, o al menos son conocidos y reconocidos en la localidad en donde ejercen sus funciones. No deben ni suelen ser abogados ni tienen formación jurídica especializada, y tramitan conflictos de poco valor económico pero de enorme importancia comunitaria. En la mayoría de los casos, logran que las partes en conflicto concilien sus diferencias, pero en caso de que ello no sea posible, tienen también la posibilidad de decidir la disputa con base en una sentencia en “equidad”, esto es, de acuerdo a los usos y costumbres locales.

b. Un elemento previo de reflexión: las distintas vías de salida a los conflictos

Una forma de comprender mejor el sentido de la Justicia de Paz es situándola en una perspectiva de manejo democrático de los conflictos. Para ello conviene preguntarse qué hacer cuando hay un conflicto. Este aparte desarrolla este aspecto en forma muy esquemática pues el tema del tratamiento integral del conflicto es tratado en otro módulo²⁰.

La mayoría de los autores concuerdan en que los conflictos, a pesar de su enorme diversidad y sus características muy disímiles, tienen, al menos a nivel abstracto, unas formas de manejo limitadas. Los diversos enfoques no coinciden exactamente en su

enumeración, pues utilizan distintas terminologías, o reagrupan de manera diferente los procesos. Sin embargo, a pesar de esas diferencias, existen unas coincidencias esenciales de la mayoría de las tipologías sobre cuáles son las posibles formas de salir de una disputa. Procedo pues a describirlas, para lo cual me baso, por considerarlos más pedagógicas y pertinentes para el caso colombiano, en los esquemas propuestos por los autores que trabajan sobre los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos (MARC), aunque, para ciertas figuras, recurro a los estudiosos de las relaciones internacionales y de la mediación en los conflictos armados²¹.

Para presentar estas formas de enfrentar un conflicto, conviene recordar que éste ocurre cuando dos

« Los Jueces de Paz en América Latina son personas, que ejercen su cargo en forma *ad-honorem*, con dedicación de tiempo parcial, son reconocidos por la localidad en donde ejercen sus funciones, no tienen formación jurídica especializada, y la mayoría de los casos logran que las partes en conflicto concilien sus diferencias. »

o más partes tienen pretensiones encontradas, que dificultan la cooperación. La salida del conflicto ocurre cuando, por algún medio, esa incompatibilidad cesa. ¿Cuáles pueden ser entonces las vías para que eso ocurra? Una de las formas más usuales de presentar estas salidas es clasificándolas desde aquellas estrategias que se fundan preferentemente en la participación y voluntad de los propios actores hasta llegar a aquellos otros mecanismos en donde un tercero impone la solución del conflicto. Puede uno entonces distinguir tres grandes

« La primera posibilidad en el campo autocompositivo es la “huida”, que ocurre cuando alguna de las partes del conflicto abandona su pretensión. »

órbitas de manejo del conflicto: (i) La “autocomposición”, en donde los propios actores, por diversas formas, logran la salida al conflicto; (ii) en el otro extremo, tenemos la “heterocomposición”, que ocurre cuando un “tercero”, esto es, un actor diferente a las partes enfrentadas, interviene y decide la controversia; (iii) y finalmente, hay una tercera órbita, “intermedia” entre las anteriores, en donde igualmente participa un agente diverso a las partes enfrentadas -y por ello estas salidas tienen algo de heterocompositivo-, pero ese tercero no tiene la capacidad, ni jurídica, ni

« Otra salida al conflicto es la “imposición”, en donde una de las partes cuenta con poder suficiente para satisfacer su pretensión incluso contra la voluntad de las otras partes. »

fáctica, para imponer una solución, sino que simplemente es un “ayudante” para que las partes logren un acuerdo, por lo cual estas vías tienen ciertos rasgos autocompositivos .

Esta primera visión esquemática de las salidas al conflicto permite, a su vez, establecer subdivisiones en cada una de esas tres órbitas, lo cual es útil para afinar y hacer más sutil nuestra comprensión de estos dispositivos. Así, la primera posibilidad en el campo autocompositivo es la “huida”, que ocurre cuando alguna de las partes del conflicto abandona su pretensión. Otra salida al conflicto en esta esfera

« En tercer término podemos encontrar la conducta inversa, en donde uno de los actores se somete y acepta en su totalidad las condiciones de la contraparte. »

es la “imposición”, en donde una de las partes cuenta con poder y fuerza suficientes para satisfacer su pretensión en forma íntegra, incluso contra la voluntad de las otras partes. En tercer término podemos encontrar la conducta inversa, en donde uno de los actores se somete y acepta en su totalidad las condiciones de la contraparte. Esta estrategia de “sumisión”, en muchas ocasiones, no es más que la contrapartida o el reflejo de una imposición, pues el actor se encuentra en una situación tal de debilidad, que no tiene otra alternativa sino aceptar las condiciones que le dicta su rival. Pero, en otros eventos, pueden ser otras las consideraciones que llevan al actor a asumir ese comportamiento. Así, una parte puede ceder sus pretensiones en un conflicto específico, con el fin de preservar la continuidad de un relación que considera particularmente importante, o con la esperanza estratégica de lograr concesiones similares en el futuro. Por ello conviene distinguir esta

forma específica de manejar los litigios. En cuarto término, las partes pueden recurrir a la “negociación directa”, por medio de la cual logran transformar el conflicto de pretensiones, que dificultaba la cooperación, en un acuerdo que permite que ésta se reanude. Finalmente, en esta órbita autocompositiva, las partes pueden recurrir a la violencia, e incluso a la guerra, con el fin de definir, por medio de las armas, el resultado del conflicto.

« En cuarto término, las partes pueden recurrir a la “negociación directa”, por medio de la cual logran transformar el conflicto de pretensiones en un acuerdo que permite que la cooperación se reanude. »

En el otro extremo, en la órbita heterocompositiva, también es posible establecer distinciones entre el “arbitraje”, la “decisión Judicial”, o el “recurso a las autoridades administrativas”. Lo común a estas vías es que la solución es decidida por el tercero, pero estos mecanismos tienen diferencias que pueden ser importantes. Así, las partes conservan un poco más de autonomía en el arbitraje, pues ellas escogen al tercero que define la controversia, e incluso pueden definir las pautas normativas que deben ser tomadas en consideración en el laudo o decisión arbitral, mientras que en el proceso judicial, el juez competente es establecido por el ordenamiento jurídico y debe en general sentenciar de conformidad con el derecho positivo. Por su parte, la autoridad administrativa suele, en algunos casos, estar desprovista de los atributos de imparcialidad e independencia que definen al funcionario judicial.

El tercer gran grupo de mecanismos para manejar los litigios son las vías intermedias, en donde participa un tercero, pero sin poder decisorio, y es por ello un simple “ayudante”²², que pretende mediar en el conflicto, a fin de favorecer su solución negociada. Y en esta órbita también conviene establecer distinciones pues este “tercero mediador”, como propongo denominarlo, suele recibir en la práctica diversos nombres, como conciliador, amigable componedor, etc, ya que puede jugar distintos papeles, que podemos presentar desde los más pasivos, a los más activos. Así, en unos casos actúa simplemente como un “facilitador” e interviene para generar un ambiente que permita las negociaciones de las partes, pero no hace propuesta de soluciones. Simplemente las acerca, pero ese rol puede ser decisivo ya que, al generar confianza entre los adversarios, puede estimular el inicio de negociaciones entre ellas. A veces ese facilitador puede clarificar la comunicación y

ayudar a que las percepciones entre las partes sean más realistas, o dar fe de los compromisos que se establecieron. Una figura parecida, pero que tiene mayor incidencia en el resultado del conflicto, es la de los “amigables componedores”, que actúan cuando la situación entre las partes es tan difícil y existe tanta tensión entre ellas, que no es siquiera posible que se reúnan para negociar. Entonces las partes nombran representantes para que éstos busquen un primer acercamiento, a fin de facilitar una posterior negociación y un eventual acuerdo. En otros eventos, el mediador puede directamente entrar a proponer soluciones y no basarse sólo en las propuestas de las partes; es lo que en Colombia llamamos “conciliador”, y que en otros países denominan específicamente “mediador”²³. A veces, estos terceros intervienen en los procesos de salida al conflicto como “expertos independientes”, que son personas a la que las partes de común acuerdo someten el conflicto para que digan cuál es, según su parecer,



la solución correcta. El experto señala entonces cuál es su decisión, pero no puede imponerla a las partes. Es pues una especie de arbitraje no vinculante. Sin embargo, esa intervención puede ser valiosísima, y muchas veces logra desempañar un proceso de negociación, en la medida en que cambia sustancialmente el escenario de discusión, al permitir un distanciamiento de las partes frente a sus posiciones originales; el conflicto ahora se centra en el examen de una alternativa propuesta por un tercero, independiente a ellas. Otro papel que puede jugar ese tercero es el de “manipulador o ajustador de reglas”, que encuentra una solución de tipo procesal al conflicto. En efecto, a veces la solución a un problema no consiste en encontrar directamente una solución material de la controversia sino en

establecer unas reglas que permitan su ajuste y solución progresiva. Un ejemplo clásico de manipulación de reglas es el caso de dos niños que están disputando un pastel y los papás saben que si ellos lo reparten, entonces muy probablemente la pelea continúa. Un manipulador de reglas podría sugerir una salida elemental al conflicto: uno de los menores parte el pastel y el otro escoge. En este caso, el tercero no sugiere una solución material del problema sino que propone una regla procesal que permite a las propias partes encontrar la salida al mismo. Finalmente, en el límite entre la mediación y la hetercomposición encontramos lo que la literatura en relaciones internacionales denomina el “mediador con poder”²⁵. La especificidad de este mecanismo es que este tercero no pretende imponer

una decisión a las partes, por lo que opera como un mediador, pero tiene un poder y unos recursos que le permiten, por medio de incentivos y sanciones, influir notablemente a las partes para que lleguen a un acuerdo, pudiendo, en caso extremos, prácticamente forzarlas, por una suerte conciliación coactiva. Los ejemplos de este tipo de intervenciones en el campo de las relaciones internacionales son conocidos, como la participación del Presidente de Estados Unidos en el proceso de paz en el medio oriente; pero también es usual encontrar “mediadores con poder” en muchos otros ámbitos, como lo muestra el ejemplo cotidiano del maestro que obliga a sus alumnos a “hacer las paces” o las “conciliaciones” impuestas a los pobladores por los actores armados.

A partir de lo anterior, podríamos entonces construir el siguiente cuadro, que intenta sistematizar esas distintas salidas de un conflicto.

Vías autocompositivas: las propias partes encuentran la salida	Vías intermedias: un tercero interviene (mediador o ayudante) pero sin poder decisorio	Vías heterocompositivas: Un tercero decide el asunto.
<ol style="list-style-type: none"> 1. Huída o abandono 2. Sumisión 3. Imposición 4. Violencia y guerra 5. Negociación directa 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitador 2. Amigable componedor 3. Conciliador. 4. Experto independiente y comisiones de encuesta 5. Ajustador de procedimientos 6. Mediador con poder 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Arbitro 2. Juez 3. Autoridad administrativa

Las distinciones antes expuestas son puramente esquemáticas y abstractas pues, en la práctica, en muchas ocasiones las mejores estrategias para una solución de los conflictos suele resultar de una combinación de estas distintas vías, por medio de mecanismos “mixtos”. Así, hay casos donde alguien que juega formalmente un papel de “árbitro”, en la realidad es el facilitador de una negociación. Por ejemplo, en Estados Unidos, una de las vías que más se utiliza en los conflictos para determinar el salario de los deportistas profesionales es lo que llaman el “arbitraje de solución única”, que consiste en que el árbitro está atado por las ofertas propuestas por las partes y tiene entonces que escoger obligatoriamente entre ellas²⁶. El procedimiento puede parecer muy irracional, porque el árbitro puede

creer que una solución intermedia es la mejor. Pero ese arbitraje de oferta final favorece muchas veces la negociación entre las partes, por cuanto éstas saben que si no llegan a un acuerdo, entonces el caso va a ser decidido por el árbitro que va a fundar su decisión exclusivamente en las últimas propuestas formuladas. De esa manera, las valoraciones de las partes tienden a acercarse mucho unas a otras, porque si alguien hace una propuesta extrema e irracional, el árbitro la va a descartar y va a escoger la del otro. Entonces, este arbitraje de oferta final, que es una fórmula heterocompositiva, opera en el fondo esencialmente como un mecanismo para facilitar la negociación autocompositiva.

Igualmente, otra forma mixta usual es la mezcla entre la conciliación y el arbitraje, que también existe en otros campos, y que es defendida por muchos autores, por cuanto evita que el conflicto quede sin decisión, lo cual podría generar violencia. Así, las partes tienen incentivos para conciliar, a fin de mantener un control sobre el resultado del conflicto, pero en caso de que el acuerdo no se logre, el tercero toma la decisión



EJERCICIO DE REFLEXIÓN PERSONAL O DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta esos rasgos que acabamos de señalar de la justicia estatal formal y de diversas formas de justicia informal, ¿cómo podemos entonces caracterizar a los Jueces de Paz? ¿Es una parte del aparato judicial formal del Estado, como lo sostienen ciertos autores, o es un mecanismo de justicia comunitaria, como lo destacan otros analistas? Intente responder a ese interrogante por medio de una reflexión personal o una conversación con algún amigo o amiga, y luego de haber escrito sus conclusiones, proceda a leer los siguientes párrafos en donde el autor intenta caracterizar conceptualmente a los Jueces de Paz en Colombia.

c. Los rasgos distintivos de la Justicia de Paz en Colombia: jurídicamente una jurisdicción especial y a nivel sociológico una institución articuladora y mixta entre la justicia estatal formal y las formas puramente comunitarias de justicia

La presentación en los apartes precedentes es útil para comprender el sentido de los Jueces de Paz. En este punto me distancio entonces un poco de mi colega Edgar Ardila, pues yo no pienso que la Justicia de Paz sea un mecanismo comunitario; según mi criterio, y conforme al anterior análisis, el Juez de Paz es jurídicamente una jurisdicción especial pero es sociológicamente una institución “articuladora” y “mixta”. Es “articuladora” pues aunque es claro que jurídicamente los Jueces de Paz son jueces, lo cierto es que la Justicia de Paz se encuentra entre la justicia

estatal formal y la justicia propiamente comunitaria; y es también “mixta”, pues comparte características propias tanto de los jueces formales, como de los árbitros, los conciliadores y las formas propiamente comunitarias de resolución de conflictos y de administración de justicia. Esto es así al menos por las siguientes razones:

Primero, es un juez, es decir es una autoridad reconocida por el Estado, y como tal tiene algunos poderes coactivos, aunque éstos sean mínimos. Y además está sometido, en tanto persona que ejerce ciertas funciones estatales, a formas de vigilancia disciplinaria propias de los servidores públicos.

Pero, en segundo término, este juez no decide aplicando la ley sino en equidad, por lo cual incorpora muchos elementos del derecho no oficial y de los usos y costumbres locales. Se acerca entonces a las autoridades tradicionales o a la figura de los árbitros habilitados por las partes para

decidir en equidad. Y en esa medida, estos jueces y juezas son expresión de una forma de “pluralismo jurídico” que la Constitución de 1991 no sólo acepta sino que incluso promueve.

Además, en tercer término, este juez, en general, busca la conciliación de las partes, puesto que su función pacificadora le genera esa dinámica. En efecto, la esencia de los Jueces de Paz es que -como su nombre lo indica- son jueces que en vez de aplicar mecánicamente la ley deben contribuir a la paz social buscando ante todo resolver el conflicto. Por eso son jueces esencialmente conciliadores; en vez de pretender enfrentar a las personas para ellos decidir por encima de ellas, adjudicando la victoria a una persona en contra de la otra, el Juez de Paz buscará una solución concertada. Por ello, en la medida en que estos jueces buscan que sean las propias personas quienes resuelvan, por el acuerdo, el conflicto, estos jueces son expresión de una búsqueda de convivencia

pacífica y de fortalecimiento de la participación comunitaria.

En cuarto término, y directamente ligado a lo anterior, en la medida en que estos jueces son electos popularmente y fortalecen las soluciones consensuadas, con la directa participación de los implicados en el conflicto, la Justicia de Paz también puede ser considerada una expresión del principio de democracia participativa que orienta nuestro ordenamiento constitucional.

En quinto término, es claro que el Juez de Paz es juez: a veces, los acuerdos son imposibles y el juez se ve entonces obligado a sentenciar; esa capacidad de decisión lo diferencia del simple conciliador puesto que este último no puede fallar el conflicto. Pero en tales casos, en general se autoriza a los Jueces de Paz a que decidan en “equidad”, es decir conforme a los criterios de justicia propios a la comunidad y no a un razonamiento legal. Esa sentencia en equidad lo

distingue del juez ordinario. Es como si frente a estos jueces el ordenamiento quisiera recuperar el sentido etimológico de la palabra sentencia, la cual en latín, tiene la misma raíz que la palabra sentimiento. La decisión del Juez de Paz no debe ser entonces una argumentación fría y puramente lógica sino una solución justa que exprese el sentimiento de equidad comunitario. Esa sentencia en equidad lo distingue entonces del juez ordinario.

Finalmente, en todo ese proceso, el Juez de Paz actuará esencialmente en forma oral, de manera ágil, sin formalismos innecesarios o lenguajes especializados. Eso lo distancia de los tecnicismos del sistema judicial formal o de algunos funcionarios administrativos.

Desde la primera sentencia en donde estudió la naturaleza jurídica de los Jueces de Paz, la Corte Constitucional ha enfatizado esos rasgos de la figura en Colombia y en especial sus vínculos con el

« El Juez de Paz actuará esencialmente en forma oral, de manera ágil, sin formalismos innecesarios o lenguajes especializados, eso lo distancia de los tecnicismos del sistema judicial formal o de algunos funcionarios administrativos. »

pluralismo, la democracia participativa y la búsqueda de la paz. Así, en la sentencia C-536 de 1995 la Corte realizó estas reflexiones, que ha retomado en decisiones posteriores:

“La institución de los Jueces de Paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (Art. y 95-6 C.P.) y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art. 95-7 C.P.). Ahora bien, la norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los Jueces de Paz (Art. 247), les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada, como se explicó, es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz (Art. 22 C.P.), es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la

persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo. Como puede apreciarse, el Juez de Paz cumple con una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley. Para efectos del asunto bajo examen, resulta de especial trascendencia la responsabilidad de los Jueces de Paz de resolver los conflictos con base en la equidad, pues las decisiones que ellos adopten se basarán en la aplicación del recto criterio que lleve a la solución justa y proporcionada de los conflictos humanos. En otras palabras, sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad,

entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo. Finalmente, los conflictos que debe resolver el Juez de Paz son individuales o comunitarios. Se trata, en últimas, que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial.²⁷”

Este carácter articulador del Juez de Paz -entre la justicia estatal formal y la justicia estrictamente comunitaria- es muy interesante pues es un instrumento para articular los procesos de movilización comunitaria con los distintos mecanismos formales e informales que puedan existir. Así, estructuras más institucionalizadas como los centros oficiales de conciliación o los juzgados promiscuos o municipales podrían vincularse, junto con los Jueces de Paz, a los procesos más propiamente comunitarios, más informales y más autónomos en relación con el Estado.

(Ahora bien, esta caracterización de la Justicia de Paz como una institución articuladora y mixta entre el sistema judicial formal y la justicia estrictamente comunitaria, no es en manera alguna incompatible con aquellas visiones que prefieren considerarla, junto con los conciliadores en equidad y la jurisdicción indígena, como formas

de justicia “comunitaria” o de “justicia en equidad”, para insistir en que estas formas de justicia informal tienen vínculos más estrechos con las visiones de justicia y equidad de las comunidades (el llamado justo comunitario) que otros mecanismos informales de justicia, como el arbitraje o la conciliación en derecho. En esta perspectiva, desarrollada en Colombia por autores como Edgar Ardila o Rosember Ariza, podría decirse que existen entonces formas “estrictamente” comunitarias de justicia, como las desarrolladas desde hace décadas por líderes sociales en la mediación de los conflictos en sus comunidades, y formas parcialmente institucionalizadas de justicia comunitaria, como los Jueces de Paz y los conciliadores en equidad. El lector podrá entonces escoger aquella conceptualización que le parece que expresa mejor su visión de la Justicia de Paz y la forma como ésta se desarrolla en la práctica.)

Todo lo anterior muestra que un último gran reto para potenciar las virtudes democráticas de la justicia comunitaria consiste en lograr una aproximación distinta al conflicto, que permita una reconstrucción democrática de nuestras sociedades a partir de una valoración positiva de las controversias, como un espacio de divergencias, que pueden ser tramitadas y resueltas pacíficamente. Esto significa que la mejor forma de enfrentar los dilemas muy serios que plantean quienes son críticos, y con razones importantes, de las justicias informales, es afirmando que la participación social y el debate

para resolver los conflictos permiten construir democracia y afianzar la paz. La paz y la democracia no suponen entonces la erradicación del conflicto y de las controversias, sino la construcción de “un espacio social y legal en el cual los conflictos puedan manifestarse y desarrollarse, sin que la oposición al otro conduzca a la supresión del otro, matándolo, reduciéndolo a la impotencia o silenciándolo”²⁸. Esto permite mantener una visión positiva de la democracia, basada en que ésta no sólo debe evitar que los antagonismos sociales degeneren en violencia sino que debe



además revalorizar los conflictos como una fuente insustituible de riqueza y diversidad. Así, Albert Hirshman²⁹, considera que la integración social en la democracia se logra, no negando el conflicto sino gracias a la experiencia del mismo, pues los lazos comunitarios se refuerzan debido a que los seres humanos, luego de confrontarse, terminan por construir un orden democrático cohesivo, al constatar que el conflicto puede ser regulado, sin que tenga que traducirse obligatoriamente en guerras y violencias. Es lo que estos autores llaman el “milagro democrático”, en virtud del cual, el conflicto, que podría ser un elemento de desagregación comunitaria, pues obstaculiza temporalmente la cooperación social, termina por convertirse en el cemento de la sociedad democrática pluralista, por cuanto las personas comprenden que esos conflictos pueden ser resueltos pacíficamente, y en ese proceso de resolución se afirman como seres humanos, autónomos y solidarios.

Unidad 2

II. El marco constitucional de la Justicia de Paz

Una vez estudiadas las características esenciales de la Justicia de Paz, en el resto del módulo vamos a analizar la regulación normativa esencial que regula esta figura. En este apartado vamos a estudiar el marco constitucional.

EJERCICIO DE REFLEXIÓN PERSONAL

Busque en la Constitución colombiana todas las referencias que encuentre a los Jueces de Paz y responda estas dos preguntas: ¿En que artículos habla expresamente la Constitución de la Justicia de Paz? Fuera de esas normas, qué otras disposiciones constitucionales son relevantes para comprender la Justicia de Paz? (De una vez aproveche para leer toda la constitución, lo cual es útil para todo ciudadano pero especialmente para aquellas personas que van a ejercer la función de Juez o Jueza de Paz). Redacte una página respondiendo a esos interrogantes. Una vez lo haya hecho, lea los siguientes párrafos en donde el autor presenta la recepción constitucional de la Justicia de Paz en Colombia.

a. La recepción constitucional flexible y amplia de los Jueces de Paz en la Constitución de 1991

La figura de los Jueces de Paz tuvo una suerte curiosa en la Asamblea Constituyente, puesto que gozó de un gran apoyo, pero basado en una suerte de consenso ambiguo e incompleto, que terminó por traducirse en un texto normativo muy abierto. En efecto, no sólo varios de los proyectos de reforma incluyeron la posibilidad de incorporar los Jueces de Paz³⁰, sino que nadie en la Asamblea Constituyente se opuso a la creación de tal figura. Sin embargo, todo indica que ese consenso se basó más en las buenas intenciones de los constituyentes que en una claridad conceptual sobre los alcances y características de los Jueces de Paz.

De un lado, fue evidente en la Asamblea el relativo desconocimiento que había sobre la figura: en efecto, en los informes-ponencias

efectuados por Jaime Fajardo Landaeta, tanto para la Comisión IV como para los debates en plenarias, este constituyente reconoció que la literatura a la que tuvo acceso para estructurar la figura era muy escasa, por lo cual organizó su propuesta con base en la lectura de muy “escasos materiales”. Explícitamente dice el citado constituyente que “existe muy poca literatura sobre los Jueces de Paz (...) En verdad, la figura había tenido muy poca difusión antes de la Constituyente y, excepto los especialistas, los demás sólo teníamos noticia de su existencia”³¹.

Además, en las ponencias y en las discusiones se incurre en imprecisiones. Así, se habla de la existencia de Jueces de Paz en el Brasil, asimilándolos a la propuesta que se quería poner en marcha³²; pero lo cierto, es que el sentido que tiene esa institución en la constitución brasilera es diverso. Igualmente, no se precisa con exactitud cual podría ser

el alcance de su función; en algunos momentos el Juez de Paz parecería ser un sustituto judicial y con arraigo popular de los actuales inspectores de policía, a tal punto que se los define como “mecanismos populares para la solución de asuntos de policía”³³. Pero, en otros momentos, se les da una competencia para conocer asuntos más amplios, puesto que se los considera una instancia para la resolución de todo tipo de controversias.

Finalmente, en ningún momento -ni en las comisiones ni en las plenarias- se intentó analizar la relación de los Jueces de Paz con otras figuras similares de la justicia informal, también aprobadas, como los árbitros, los conciliadores en equidad, o las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas. Tampoco se intentó establecer la relación de los Jueces de Paz con los principios generales que orientan la administración de justicia, lo cual no deja de suscitar algunos interrogantes.

Sin embargo, ese relativo desconocimiento de la figura no fue óbice para que se lograra una fórmula constitucional que resultó adecuada. Esto se debe a que en los puntos más importantes existió claridad y consenso en la Asamblea Constituyente sobre la esencia de la institución, por lo cual la norma aprobada en la Constitución es apropiada para desarrollos institucionales y prácticos muy interesantes de la institución.

De un lado, los constituyentes coincidieron en que los Jueces de Paz debían ser un mecanismo ágil de resolución de los conflictos cotidianos entre los colombianos y las colombianas; de otro lado, insistieron en que debía ser una institución muy próxima al sentido de justicia de los propios ciudadanos, a la ética social imperante, por lo cual se estableció que tales jueces fallarían en equidad. Finalmente, comprendieron que la institución sólo podía marchar si estos Jueces de Paz gozaban de

« Los Jueces de Paz debían ser un mecanismo ágil de resolución de los conflictos cotidianos; una institución muy próxima al sentido de justicia de los propios ciudadanos, a la ética social imperante, por lo cual se estableció que tales jueces fallarían en equidad. »

gran credibilidad ciudadana, por lo cual se autorizó su elección popular. Por eso, con razón, en el informe-ponencia par el primer debate en plenaria se señalan los “elementos conceptuales” de la figura en la Carta, a saber, “origen y elecciones populares; respetabilidad dentro de la comunidad; fallos en equidad sin formulismos legales preestablecidos.

La moral media cultural del conjunto social al que pertenece el Juez de Paz es la columna vertebral que guía la erección de la figura del Juez de Paz en la Carta Magna.”

Todo esto hace que, para bien o para mal, el texto constitucional aprobado sea muy abierto. Las posibilidades de estructuración de la figura de los Jueces de Paz son múltiples, puesto que el artículo 247, que es el único que en la Constitución habla de jueces paz, simplemente establece que “la ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”. Esto significa que la Constitución se limita a señalar los siguientes cuatro puntos: 1- Que se trata de jueces, esto es que tienen la capacidad de fallar, no siendo entonces simples conciliadores o amigables componedores; 2- Que podrán ser elegidos por votación popular; 3- Que resuelven en equidad,

es decir que no tienen que basar sus decisiones en normas legales, sino que lo pueden hacer apelando a criterios sociales de justicia material; y, finalmente, 4- que resuelven “conflictos individuales y comunitarios”.

Sin embargo, quedan múltiples interrogantes. Así, la Constitución no establece que lugar ocuparán esos Jueces de Paz dentro de la estructura judicial. No se determina entonces si son jueces *ad honorem* o pagados, permanentes o *ad hoc* para casos específicos, integrados a la justicia formal o formando un sistema especial de jueces en equidad. Tampoco se señala si sus decisiones tienen recursos o no, ni qué asuntos conocen puesto que la fórmula aprobada es muy amplia. Tampoco se establece si los ciudadanos están obligados a acudir ante ellos, o si se trata de una instancia judicial voluntaria con énfasis en el logro de soluciones conciliadas. Igualmente, el sistema de elección y designación queda relegado a la ley.

La Constitución establece entonces un marco flexible de la Justicia de Paz en Colombia, que tenía que ser desarrollado por la ley, lo cual hizo el Congreso posteriormente con la Ley 497 de 1999.

b. Algunas implicaciones normativas de la regulación constitucional

Este acápite no pretende analizar en detalle todas las implicaciones normativas de la regulación constitucional de los Jueces de Paz, los cuales serán hecho en otros módulos o en la unidad IV sobre los principios que orientan la Justicia de Paz en Colombia. Simplemente se trata de enfatizar lo siguiente: el hecho de que el marco constitucional de los Jueces de Paz sea flexible no significa que no tenga implicaciones normativas importantes, algunas de las cuales ya han sido desarrolladas por la Corte Constitucional. En efecto, hay varios

elementos esenciales que la Corte Constitucional ha destacado en sus no muy numerosas pero sí importantes sentencias en la materia³⁵. Hay al menos cuatro consecuencias importantes de ese marco constitucional. Dos tienen que ver con los fundamentos y propósitos de la Justicia de Paz; las otras dos con los límites de la Justicia de Paz.

La primera es que los Jueces de Paz son jueces y tienen entonces jurídicamente ciertos rasgos propios de todos los jueces. En especial, los Jueces de Paz están dotados de autonomía e independencia, por lo cual pueden ejercer autónomamente sus atribuciones. La jurisprudencia ha amparado entonces la importancia de la Justicia de Paz como verdadera justicia y no como justicia de segunda para los pobres.

La segunda es el vínculo estrecho de la Justicia de Paz con la comunidad, lo cual le confiera la particularidad de poder apartarse de los criterios legales para decidir con base en las visiones

de la justicia de la propia comunidad. Es pues una jurisdicción especial que se caracteriza por decidir con base en la equidad, esto es, con base en el “justo comunitario”. Ha dicho al respecto la Corte constitucional:

“Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los Jueces de Paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales. (Sentencia C-059 de 2005, Fundamento 3)”

Sin embargo, la Corte ha enfatizado los límites de la actuación del Juez de Paz. Por ello, en tercer término, la Corte ha precisado que al igual que los jueces estatales, dicha autonomía tiene límites y en especial debe respetar los derechos fundamentales. La Corte ha enfatizado entonces que “la autonomía e independencia de los Jueces de Paz halla su límite en el respeto de los derechos fundamentales, y en la Ley que los cree o desarrolle” (Sentencia T-809 de 2008, Fundamento 4). En forma más específica ha dicho la Corte al respecto:

“Esa esencial labor que desarrollan los Jueces de Paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (Art. 5° Ley 497/99). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único

límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de Paz, es la Constitución. (Sentencia T-596 de 2007, fundamento 7)”

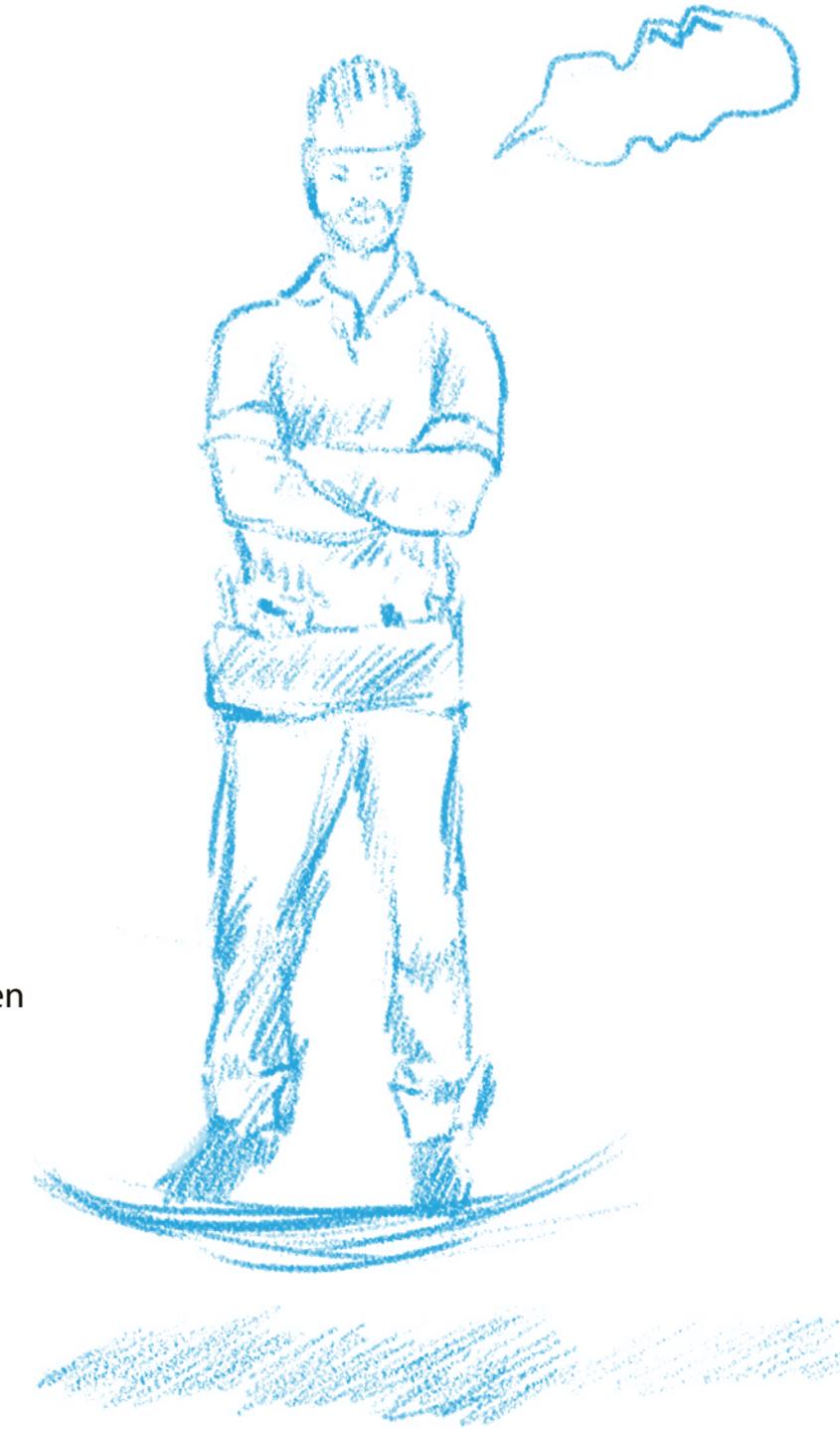
Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que las decisiones de los Jueces de Paz pueden ser atacadas por vía de tutela cuando desconocen derechos fundamentales. Es cierto que la Corte ha precisado que, por tratarse de un juez que no tiene que ser experto en derecho y que decide en equidad, es indudable que la posibilidad de impugnar sus decisiones por vía de tutela es aún más excepcional que frente a los jueces ordinarios. Ha dicho al respecto la Corte:

“La acción de tutela contra las decisiones que profieren los Jueces

de Paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación

de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los Jueces de Paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones” (Sentencia T-796 de 07, fundamento 14)”



III. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales de la unidad

Las siguientes preguntas son útiles para que el lector evalúe que tanto avanzó en la unidad.

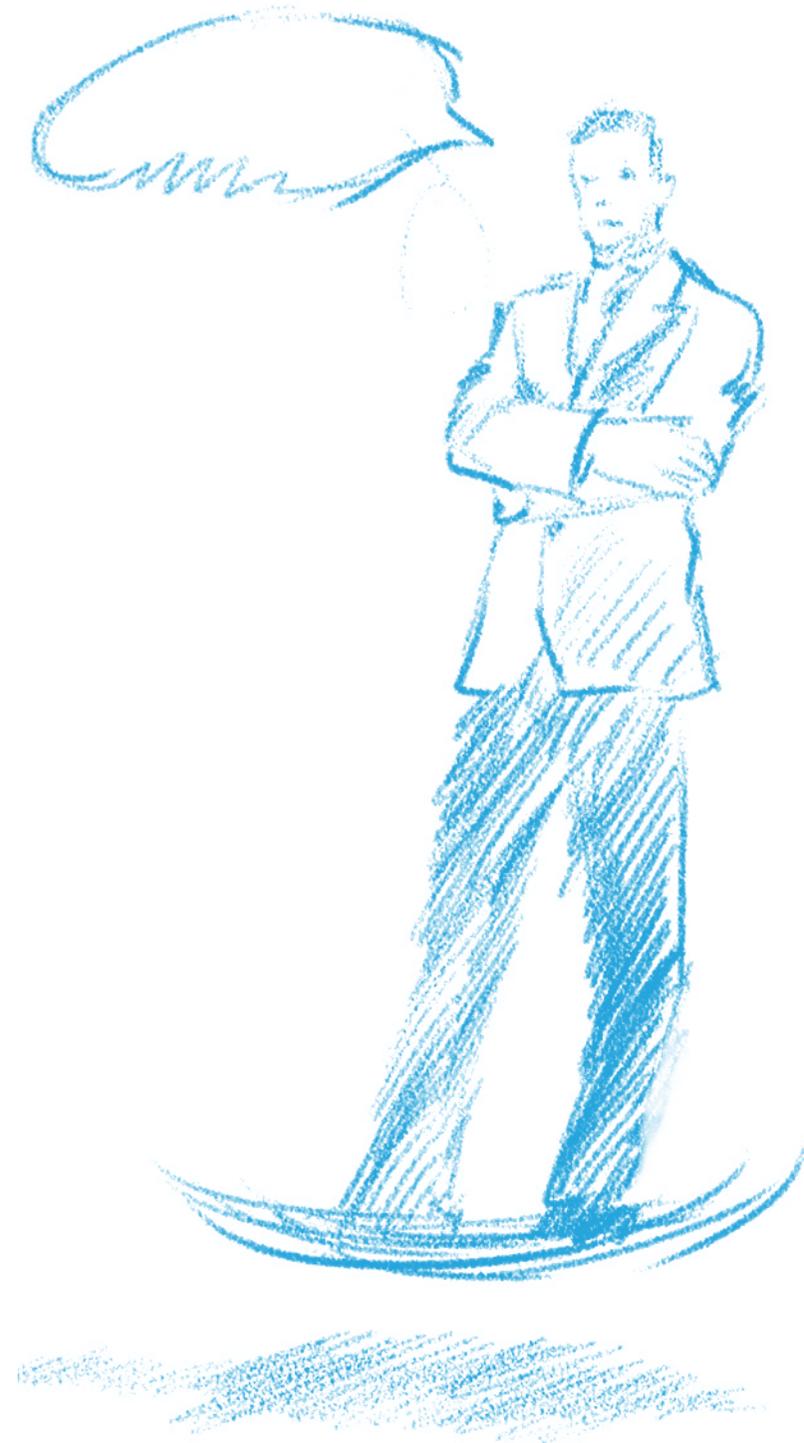
¿Cuáles son los rasgos esenciales que asemejan pero diferencian también a un Juez de Paz en Colombia de un árbitro y de un conciliador en equidad?

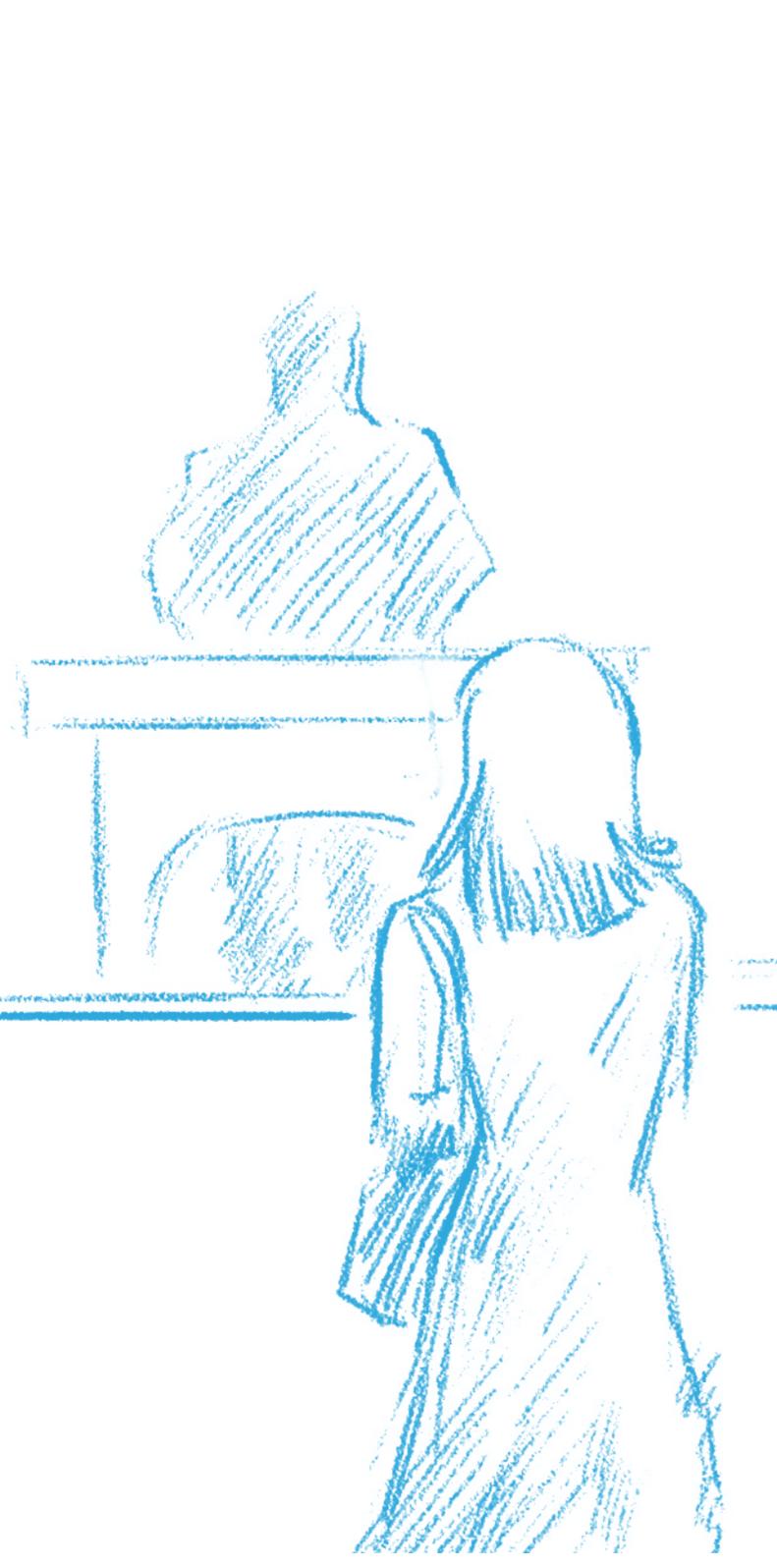
Señale tres diferencias básicas entre un Juez de Paz en Colombia y un juez municipal.

Explique por qué se puede decir en Colombia que la Justicia de Paz es una expresión de la democracia participativa y del pluralismo jurídico.

Presente y explique al menos tres consecuencias importantes de la regulación constitucional de los Jueces de Paz en Colombia.

Los apartes anteriores han mostrado que la Justicia de Paz tiene propósitos esenciales, como fortalecer la paz comunitaria, resolver conflictos, incrementar la participación ciudadana. Pero igualmente la Justicia de Paz tiene límites, como el respeto de los derechos fundamentales de los participantes y de otras personas eventualmente afectadas por la decisión. Es importante que el lector reflexione sobre esos puntos. Y además es claro que el juez o la jueza de paz, aunque no tenga que ser una persona experta en derecho, debe conocer apropiadamente el marco legal y constitucional que regula sus actuaciones, y en especial el contenido de los derechos fundamentales, pues debe respetar uno y otro. Las siguientes dos unidades (y otros módulos) abordarán en parte esos temas.





UNIDAD 3

El marco legal de la Justicia de Paz en Colombia: visión general de la Ley 497 de 1999

OBJETIVO GENERAL

Explicar las orientaciones básicas de la regulación legal de la Justicia de Paz en Colombia (Ley 497 de 1999) con el fin de que el juez o la jueza de paz conozca la competencia y la estructura básica de su actuación, así como las reglas y principios básicos que orientan su labor. También la unidad pretende que el juez o la jueza de paz se comprometa con los valores democráticos que sustentan las decisiones legislativas tomadas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Presentar las decisiones básicas tomadas por la Ley 497 de 1999 para la regulación de la Justicia de Paz en Colombia.
- Describir los elementos esenciales de la estructura de la Justicia de Paz en Colombia.
- Analizar los elementos básicos de la competencia y el procedimiento de la Justicia de Paz en Colombia.
- Enfatizar la naturaleza de juez conciliador del Juez de Paz.
- Señalar los desafíos que implica la aplicación de ese procedimiento por los jueces y las Juezas de Paz y el importante papel que juegan los principios para enfrentar esos desafíos.

Unidad 3

I. El diseño de la Justicia y Paz en la Ley 497 de 1999

Como se vio en la unidad precedente, la regulación constitucional de los Jueces de Paz es bastante abierta y flexible, por lo cual admite diversos desarrollos legislativos. ¿Cuáles fueron entonces los diseños de la Justicia de Paz adoptados por la Ley 497 de 1999? Es pregunta es la que abordaremos en esta unidad.

a. Un ejercicio de análisis y reflexión

EJERCICIO DE ANÁLISIS Y REFLEXIÓN

Si usted va a ser Juez o Jueza de Paz, tanto la Constitución como la Ley 497 de 1999 serán sus textos normativos de referencia. Deberá leerlos más de una vez. Este ejercicio será una oportunidad. Relea cuidadosamente la Ley 497 de 1999 y las normas constitucionales relativas a la Justicia de Paz. A partir de esa lectura, indique al menos cuatro puntos en donde la Ley 497 de 1999 precisó el alcance de la Justicia de Paz frente a la regulación tan abierta de la Constitución. Escriba esos puntos en una página y comparta sus conclusiones con algún colega para ver si llegaron a los mismos resultados.

Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta señalar los rasgos esenciales de la justicia formal y su relación con distintas formas de la justicia informal

b. Las decisiones esenciales de diseño de la Justicia y Paz tomadas por la Ley 497 de 1999.

Frente a posibles desarrollos normativos, la Ley 497 de 1999 tomó decisiones importantes que dieron la configuración institucional y procesal actual de la Justicia de Paz en Colombia. Tal vez las decisiones más importantes son las siguientes.

Primero, la Ley 497 de 1999 tomó la opción de fortalecer los vínculos comunitarios del Juez de Paz, para lo cual estableció que serían electos popularmente. Conforme a la norma constitucional, la elección popular era

una posibilidad pero no era imperativa y este tema había suscitado debates pues es un tema complejo, que está ligado a uno de los problemas esenciales de la teoría democrática del derecho: la relación entre el principio democrático y el principio de la autonomía e independencia de los jueces. En efecto, si el primer principio sugiere la conveniencia de la elección popular de los jueces, pues las autoridades deben tener su origen en la voluntad ciudadana, el segundo indica que tales elecciones pueden erosionar la independencia de los jueces al convertirlos en instrumentos de sus electores. Además, en Colombia, el asunto es aún más complejo, ya que es indudable que en determinadas zonas del país, y en ciertas coyunturas, la elección popular de los Jueces de Paz puede ser inconveniente, por la posible utilización de estos jueces por fuerzas políticas o grupos armados. La Ley 497 de 1999 opta entonces por la elección popular de estos jueces, que es una apuesta para fortalecer sus vínculos

con la comunidad. Ciertas características de la figura, que explicaremos ulteriormente, como la competencia dispensada y la ausencia de remuneración, puede haber disminuido los riesgos que podrían surgir de la escogencia por voto (interferencia clientelista, manipulación por grupos armados, etc). Así, es poco probable que sectores clientelistas se interesen en controlar estos procesos electorales pues no parecen brindarles ningún beneficio concreto. En efecto, ¿de qué sirve para una red clientelista ganarse un “puesto”, pero que no es remunerado ni tiene capacidad de ordenar gastos? Además, en caso de que sea elegido como juez alguien que no comprenda verdaderamente el sentido comunitario de la equidad, pues lo más probable es que ninguna persona opte por llevar su caso ante él, con lo cual se pierden las posibilidades de la figura pero al menos no se corren los riesgos de estar sometidos a una autoridad arbitraria.

Con todo, para evitar influencias indebidas, la ley ordena que esas elecciones de Juez de Paz sólo pueden coincidir con la elección de juntas de acción comunal o consejos comunales, lo cual muestra el carácter no partidista de la figura. Por ende, y aun cuando la ley no lo diga expresamente, debe entenderse que quien se postule a esos cargos, no puede hacerlo a nombre de organizaciones partidistas sino de grupos comunitarios y vecinales.

Una segunda decisión importante que toma la Ley 497 de 1999 hace referencia al lugar de la Justicia de Paz, que es incorporada claramente a la rama judicial, lo cual tiene consecuencias: así, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura el control disciplinario de los jueces (art. 34), la previsión de partidas para su funcionamiento y el desarrollo de programas de capacitación para estos jueces (arts. 20 y 21). Este punto también suscitó alguna polémica antes de la Ley 497 de 1999 pues

algunos habían propuesto que la coordinación general de los Jueces de Paz correspondiera al Ministerio de Justicia y del Derecho (que aún existía) a fin de lograr una mayor articulación entre los Jueces de Paz y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos como los conciliadores en equidad. Primó en la ley la idea de que por tratarse de jueces debían estar bajo el amparo del Consejo Superior de la Judicatura.

« Aun cuando la ley no lo diga expresamente, debe entenderse que quien se postule a esos cargos, no puede hacerlo a nombre de organizaciones partidistas sino de grupos comunitarios y vecinales. »

Una tercera decisión importante tiene que ver con el estatuto personal del Juez de Paz, que tiene características muy especiales, pues tiene ciertos rasgos de servidor público (como quedar sometido a vigilancia disciplinaria) pero carece de otros (pues por ejemplo no tienen remuneración). Por ello, para evitar equívocos, los artículos 14 y 19 establecen que el Juez de Paz no es un servidor público sino un particular que ejerce funciones judiciales, sin remuneración alguna, por lo cual, como lo precisa el artículo 17, es posible que un servidor público se desempeñe también como Juez de Paz; no existe un impedimento específico.

Los artículos 14 y ss regulan entonces el régimen personal del Juez de Paz y señalan sus requisitos e inhabilidades, así como sus impedimentos e incompatibilidades. Estas normas son adecuadas y no plantean mayores problemas interpretativos, por lo cual los comentarios son

muy breves. Así, la ley acierta en no exigir que la persona sea abogada y en limitar al mínimo los requisitos para acceder al cargo. El listado de inhabilidades e impedimentos es breve y razonable, lo cual evita obstáculos innecesarios al desarrollo de la figura. Igualmente, la posibilidad de que las propias partes acuerden que el juez continúe conociendo del asunto, a pesar de que pueda configurarse una causal de impedimento, es interesante y armoniza con el sentido de la figura; en efecto, si la competencia es dispensada, es natural que la voluntad de las partes pueda, si se quiere, “sanear” la existencia de un impedimento.

Este carácter *ad-hoc* (caso por caso) y *ad-honorem* (sin remuneración) de estos jueces ha suscitado controversias, pues puede considerarse que la ley ha creado una instancia de segunda para tramitar los conflictos de los ciudadanos de segunda; el Estado se descargaría así de su obligación

de garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la justicia. Esa crítica debe ser tenida en cuenta, pues los procesos de informalización de la justicia no pueden generar desigualdades de los ciudadanos frente a la ley. Sin embargo, no obligatoriamente la Justicia de Paz debe ser caracterizada como una jurisdicción inferior; en efecto, el problema esencial del acceso a la justicia no es tanto que todos los ciudadanos puedan acceder a los aparatos formales de la justicia estatal, sino que todos tengamos la posibilidad de que nuestros conflictos tengan una solución justa, ya sea por la vía judicial oficial, ya sea por medio de mecanismos de justicia informal. Ahora bien, la experiencia peruana de los Jueces de Paz muestra que no siempre la prestación del servicio por jueces profesionales es la mejor opción. Muchas veces la alternativa comunitaria e informal es no sólo más eficaz y menos costosa, sino mucho más democrática, puesto que ella permite a los movimientos

« El problema del acceso a la justicia no es tanto que todos los ciudadanos puedan acceder a los aparatos formales de la justicia estatal, sino que todos tengamos la posibilidad de que los conflictos tengan una solución justa, ya sea por la vía judicial oficial o por la informal. »

sociales reapropiarse de los modos de reglamentación de los litigios.

De otro lado, en el actual contexto de crisis fiscal, no parecía viable prever nuevos jueces que fueran funcionarios que devengaran salarios u honorarios, por lo cual creo que la opción legal de la ausencia de remuneración es, en términos generales, razonable, aunque es indudable que el tema es y seguirá siendo polémico. Sin embargo, es evidente que la falta de pago hace menos atractiva esta función judicial, lo cual podría limitar su alcance; pero al mismo tiempo, la ausencia de remuneración tiene virtualidades ya que refuerza los

vínculos de los Jueces de Paz con la comunidad e implica que la puesta en marcha de esta figura sólo tiene sentido si se adelanta en el contexto de dinámicas comunitarias más amplias. En efecto, si se trata de una medida aislada, es probable que pocas personas se sientan atraídas por un cargo, que implica responsabilidades pero no genera ningún ingreso. En cambio, dentro del marco de procesos organizativos dinámicos, el acceso a la función de Juez de Paz puede ser valorado como un reconocimiento social a las capacidades mediadoras de una persona.

Con todo, la prohibición absoluta de cualquier forma de remuneración o pago puede ser excesiva, puesto que de todos modos el Juez de Paz dedica una parte de su tiempo a resolver conflictos e incurre en gastos que debe sufragar. Por tal razón, debe existir algún apoyo estatal financiero, o alguna forma de pago por las partes, pues de lo contrario, la figura no puede funcionar. Así, la experiencia peruana indica que, a pesar de que la ley ordenaba la gratuidad, en la práctica, los Jueces de Paz cobraban una tarifa modesta por la prestación de su servicio a fin de cubrir sus costos y alcanzar una cierta retribución. Se trataba de un cobro ilegal, pero que casi ningún analista califica como práctica corrupta o ilegítima, pues tenía una justificación evidente, no buscaba influenciar la actividad del juez, y la mayoría de los usuarios consideraban que su monto era razonable. Por ello, en ese país, y a fin de solucionar esta situación, se ha propuesto establecer un arancel que permita cubrir los costos operacionales

de los Jueces de Paz³⁶. Estas precisiones muestran que el principio de gratuidad de la Justicia de Paz y de no remuneración de estos jueces no debe traducirse en la ausencia de apoyo financiero a esta jurisdicción. Por ello la ley 497 de 1999 precisa que la gratuidad no excluye que el Consejo de la Judicatura señale expensas o costas en el funcionamiento de esta jurisdicción. Hay pues qué imaginar cuáles podrían ser las costas o expensas que podrían contribuir a la financiación de esta jurisdicción, sin afectar el acceso a la justicia ni desvirtuar sus vínculos comunitarios. Igualmente, conforme al artículo 20 de la ley, corresponde primariamente al Consejo Superior de la Judicatura la financiación de esta Justicia de Paz, para lo cual debe incluir en el proyecto de la rama las partidas necesarias. Es importante que el Consejo Superior de la Judicatura

cumpla apropiadamente con esta obligación. Con todo, este mandato no excluye que, debido al carácter descentralizado de la figura, los propios municipios contribuyan parcialmente al sostenimiento local de los Jueces de Paz, suministrando por ejemplo locales que faciliten su funcionamiento, puesto que las autoridades locales deben ser las más interesadas en poner en marcha esta nueva institución.

Finalmente, la Ley 497 de 1999 toma tres decisiones esenciales para el desarrollo de la Justicia de Paz, pues define su competencia, el procedimiento que la rige y los principios que la gobiernan. Por su trascendencia, esos tres aspectos serán estudiados más en detalle, los dos primeros en las partes restantes de esta unidad y el tercero en la siguiente unidad.

Unidad 3

II. La competencia de la Justicia de Paz como jurisdicción especial

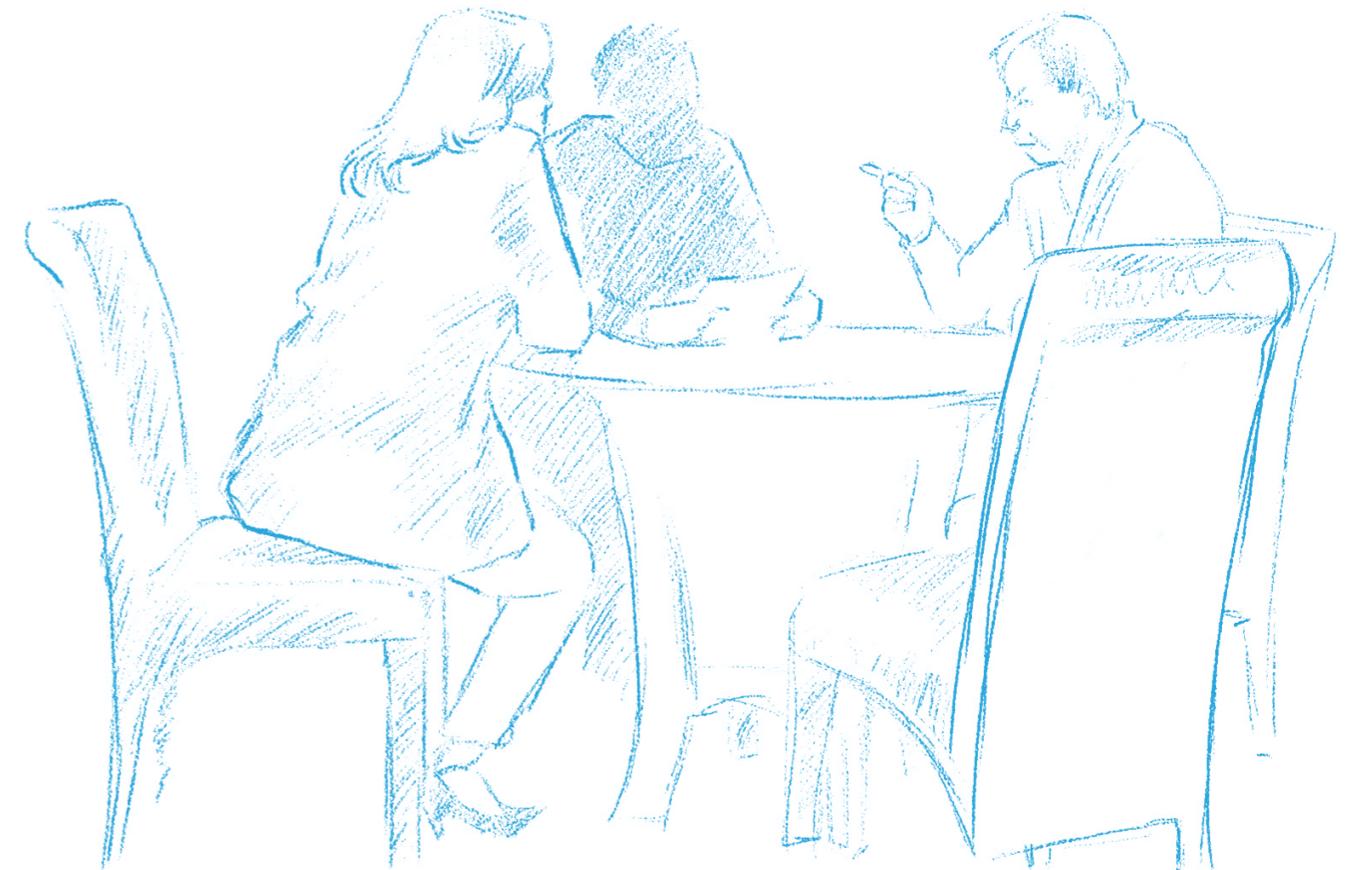
Una vez estudiadas las decisiones esenciales tomadas por la Ley 497 de 1999, conviene aterrizar un poco más a temas concretos que inciden en la labor cotidiana de los jueces y las Juezas de Paz. Se trata de analizar qué pueden decidir (competencia) y cómo pueden decidirlo (procedimiento).

a. Ejercicio de reflexión o de debate

EJERCICIO DE REFLEXIÓN PERSONAL BASADO EN UN CASO REAL

Juan Pérez argumenta que el Juez de Paz de su localidad violó sus derechos fundamentales por cuanto decidió en su contra un caso de arrendamiento, sin tener competencia para hacerlo, pues ese juez no sabe nada de arrendamientos ya que nunca ha estudiado derecho. Que eso lo debe decidir un juez municipal. Juan Pérez admite que el aceptó asistir a una conciliación ante el Juez de Paz, pero que nunca estuvo de acuerdo con que tomara la decisión. ¿Qué opina usted al respecto? ¿Cree que el Juez de Paz desbordó su competencia? Lea atentamente la Ley 497 de 1999 sobre competencia de los Jueces de Paz y responda a esas preguntas, justificando en dos o tres párrafos sus conclusiones.

Una vez haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta señalar los alcances de la competencia de la Justicia de Paz en Colombia. Además, este caso está inspirado en los hechos de la sentencia T-796 de 2007 de la Corte Constitucional. El lector debería entonces examinar esa sentencia, no sólo para ver la respuesta que da la Corte a ese caso sino además porque, como se explicó, se trata de una sentencia muy útil para comprender el régimen constitucional y legal de la Justicia de Paz en Colombia.



b. La competencia “dispensada” de la Justicia de Paz

La Corte Constitucional, en la citada sentencia T-796 de 2007, sintetiza las reglas de competencia de la Justicia de Paz adoptadas por la Ley 497 de 1999 en los siguientes términos:

“En lo que concierne a los criterios de competencia, la ley establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

Sometimiento consensuado. El conflicto debe ser sometido al conocimiento del Juez de Paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.

Naturaleza de los asuntos. Los asuntos que se someten ante el Juez de Paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.

Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La ley excluye de manera explícita de la competencia de los Jueces de Paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (art. 9°). Sentencia T-796 de 2007, Fundamento 10”

Esto muestra que la Ley 497 de 1999 asume un modelo que algunos denominan de “competencia dispensada”³⁷, esto es, que el juez sólo adquiere la facultad de decidir aquellos asuntos que le sean voluntariamente sometidos por quienes tienen un litigio, con lo cual se parecen un poco a los árbitros.

El tema, antes de la Ley 497 de 1999 era controvertido pues algunos analistas (entre los cuales estaba el autor de este módulo) habían defendido que

los Jueces de Paz debían tener alguna forma de competencia obligatoria³⁸. Pero esa opción podía ser problemática pues una competencia obligatoria haría particularmente difícil el tema de las decisiones en equidad ya que en una sociedad pluralista resulta muy problemático, en términos constitucionales, forzar a una persona a someter su conflicto a un juicio por fuera del derecho oficial. En cambio, en función del principio de autonomía personal, ninguna objeción constitucional existe a que sean los propios individuos quienes soliciten una decisión en equidad. Además, la competencia obligatoria erosionaría la naturaleza comunitaria de la figura, ya que el juez podría tornarse un simple sustituto del inspector de policía o del juez municipal, mientras que el modelo de competencia dispensada fortalece sus vínculos con la comunidad, pues el Juez de Paz debe luchar permanente por conservar su credibilidad y legitimidad. En efecto, para que puedan conocer de un caso,

estos jueces son elegidos dos veces por la comunidad. Así, acceden al cargo por elección popular y acceden al caso por designación de las partes.

El modelo de competencia dispensada es entonces adecuado; sin embargo, la ley incurre en imprecisiones y limitaciones que podrían restringir un poco sus potencialidades. En primer término, el artículo 9 establece un tope

« Para que puedan conocer de un caso, estos jueces son elegidos dos veces por la comunidad; así, acceden al cargo por elección popular y acceden al caso por designación de las partes. »

de 100 salarios mínimos mensuales para los asuntos que pueden ser conocidos por esos jueces. Este monto es relativamente amplio pero no tiene ninguna justificación en un modelo de justicia consensual y dispensada. En efecto, si son las propias personas quienes solicitan, de común acuerdo, la intervención del juez ¿cuál es la razón para haber establecido ese límite por cuantía? Hubiera sido más conveniente no haber establecido ninguna restricción por la cuantía económica de los conflictos sino únicamente limitaciones por su naturaleza, pues es obvio que estos jueces, que no son concedores del derecho oficial ni tienen la obligación de aplicar la ley, no pueden decidir ciertas controversias, como las acciones constitucionales o la determinación de la responsabilidad penal por un hecho ilícito³⁹.

De otro lado, el artículo 10, que define la competencia territorial de estos jueces, también plantea algunos problemas de interpretación, pues señala que es competente el juez del lugar “en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo”. El interrogante que surge es si las partes pueden escoger un juez de un lugar distinto al de su residencia. Así, una interpretación exegética y rígidamente procesalista podría llevar a concluir que las partes sólo pueden escoger otro juez, en caso de que no exista un Juez de Paz en el lugar en donde residen, o en donde ocurren los hechos, pues la redacción de la norma sugiere que esa opción consensual sólo opera en forma subsidiaria. En

efecto, la disposición señala una regla para determinar el juez competente (en donde residan las partes) y precisa que “en su defecto” operan otras dos posibilidades: en donde ocurren los hechos o lo que acuerden las partes. En tales condiciones, siendo las reglas de competencia de orden público, y por ende imperativas, no podrían las partes escoger un juez distinto a aquel del lugar en donde residan, en caso de que en esa localidad existiera uno, pues no puede un acuerdo privado derogar un regla de orden público.

A pesar de su aparente fuerza, esa interpretación es equivocada pues ignora la naturaleza dispensada o voluntaria de la competencia del Juez de Paz, esto es, que este juez sólo puede decidir aquellos casos que las partes libremente someten a su consideración. Esto significa que en este caso la autonomía de la voluntad es la regla básica para otorgar competencia, por lo cual debe entenderse que las partes pueden

escoger un juez distinto al del lugar de su residencia. En efecto, si ellas pueden decidir si acuden o no al Juez de Paz, es razonable entender que también ellas pueden determinar cuál es el juez que en concreto podrá conocer del asunto.

Esta posibilidad de que las partes escojan su Juez de Paz tiene importantes potencialidades pues, como bien lo destaca Edgar Ardila⁴⁰, existen comunidades que no se ubican en un sólo municipio sino que se encuentran dispersas, como ciertos grupos religiosos, los gitanos o algunas comunidades indígenas. La posibilidad de que las partes puedan escoger un juez que no sea aquel del lugar en donde residen permite entonces a personas de estas comunidades optar por jueces que compartan sus creencias y valores, aunque se encuentren en otra localidad.

« Si las partes pueden decidir si acuden o no al Juez de Paz, es razonable que también puedan determinar cuál es el juez que podrá conocer del asunto. »

III. El procedimiento de la Justicia de Paz

La Corte Constitucional, en la sentencia T-796 de 2007, Fundamento 11, sintetiza en forma breve y muy apropiada el procedimiento establecido por la Ley 497 de 1999. Dice la Corte que dicha ley prevé lo siguiente:

- Un procedimiento en “dos etapas: una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”,
- Una solicitud que inicia la competencia del Juez de Paz pues ésta “surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto” En caso de ser oral el juez debe levantar un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

- Un “deber de comunicación” pues una vez que ha sido recibida la solicitud, “el juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte”.
- Una posibilidad de “conciliación”, que se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública o privada, y en el lugar que disponga el juez. En esta diligencia, el juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes y de la audiencia, como del acuerdo, “en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el juez y las partes”.

- Un efecto de la conciliación pues de la “acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).”
- Un régimen de pruebas pues el “juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común”.
- La posibilidad de sentencia pues en “caso de fracasar la etapa de conciliación, el Juez de Paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas”.
- Un efecto de “desplazamiento de la jurisdicción ordinaria” pues una “vez aprehendida la competencia por

parte del Juez de Paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia”.

- Y una posibilidad de recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el Juez de Paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración.

Como vemos, la regulación es interesante pues está inspirada en dos principios, que pueden dinamizar positivamente esa institución: (i) la articulación entre conciliación y decisión judicial, y (ii) el carácter informal y oral de la actividad procesal.

Así, en una primera fase, el juez busca la conciliación, pero en caso de que ésta no se logre, procede a decidir en equidad. Por ello, como dicen algunos analistas, la jurisdicción de los Jueces de Paz es “dispensada pero vinculante”⁴¹; dispensada por cuanto la voluntad de las partes es la que confiere al juez la facultad de decidir; pero vinculante, por cuanto una vez conferida esa jurisdicción, las partes

no puede retirarse y deben acogerse a la decisión de la Justicia de Paz. Esa combinación de la conciliación previa con la posibilidad de una decisión judicial posterior es muy interesante. En efecto, la perspectiva de una decisión judicial rápida sobre el asunto crea, dentro de la audiencia de conciliación, un ambiente favorable a la conciliación, puesto que las partes saben que, de no lograrse el acuerdo, habrá de todos modos una solución, pero que no será tomada por ellas. La amenaza de la decisión heterocompositiva por el juez incentiva así la búsqueda de un acuerdo autocompositivo entre las personas, con lo cual se refuerza el papel de la Justicia de Paz como dinamizadora del tejido social y la convivencia pacífica.

De otro lado, el procedimiento es informal y oral, pues los documentos escritos se limitan a tres momentos procesales: la solicitud, el acta de conciliación, en caso de que ésta se logre, o, en su defecto, la sentencia. Y es razonable que en esos tres eventos se exija un documento escrito. Así, la solicitud escrita ayuda a delimitar el conflicto y constituye la prueba de que las partes confirieron competencia al juez para que adelante el proceso, con lo cual se previenen eventuales controversias al respecto. A su vez, en la medida en que el acta de conciliación tiene fuerza de sentencia, es natural que deba constar por escrito a fin de clarificar qué fue lo acordado y facilitar su eventual ejecución coactiva.

Finalmente, es normal que la sentencia deba constar por escrito, no sólo

porque tiene también fuerza de cosa juzgada, sino además porque el Juez de Paz debe motivar, aun cuando sea brevemente, su decisión, ya que no dicta sus decisiones en “conciencia” -como los jurados- sino en equidad, esto es, de acuerdo a lo “justo comunitario”, por lo cual debe justificar que su sentencia corresponde a los valores y criterios de justicia de la comunidad. En efecto, no se debe confundir una decisión en conciencia -que no requiere motivación- y una decisión en equidad, que faculta a la autoridad judicial a distanciarse del derecho oficial, pero en manera alguna la releva de su deber de explicar y motivar su fallo. Es más, ese deber de explicación es aún más importante en estas justicias comunitarias, por cuanto se fundan prioritariamente en el consenso, por lo cual el juez

debe esforzarse por hacer aceptable su decisión a todos los involucrados en el conflicto. En la medida en que la Justicia de Paz es esencialmente conciliadora, poco institucionalizadora y con una capacidad coactiva limitada, es obvio que los jueces deben fundamentar adecuadamente su decisión, para permitir el control comunitario sobre sus criterios de equidad. Esto no significa que esa motivación deba ser extensa pues, en función del principio de oralidad, el juez puede limitarse a señalar en una o dos páginas los argumentos centrales y el sentido de la decisión, y proceder a explicar oralmente a las partes y a los interesados con más detalle sus consideraciones.

La regulación del procedimiento es entonces, en términos generales,

adecuada. Pero además conviene insistir en que esas normas deben ser interpretadas teniendo en cuenta la informalidad y oralidad que caracteriza esta jurisdicción, así como la finalidad que persigue: procurar acuerdos conciliados para reforzar la paz comunal. Así, es cierto que el artículo 24 habla de “audiencia” de conciliación, pero eso no significa, como lo precisa Ardila, que la búsqueda del acuerdo deba tomar la forma procesal, a veces rígida, de una audiencia, pues el juez podrá recurrir a otras estrategias más informales y exitosas, que ya existan en la propia comunidad. Para ello debe interpretarse en sentido amplio el alcance del párrafo de ese artículo, según el cual, el juez podrá citar a esa “audiencia” no sólo a las partes sino también a otras personas de la comunidad interesadas en la solución del litigio. Por ejemplo, en el Perú, en ciertos conflictos de parejas, los Jueces de Paz han utilizado como estrategia recurrente llamar a los padres de los esposos a la fase conciliatoria, no sólo

para que éstos contribuyan a que se alcance un acuerdo sino también para que jueguen el papel de garantes de la ejecución de lo acordado⁴².

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 sobre los deberes del juez durante la fase auto-compositiva debe también ser interpretado con un criterio amplio. Según esa norma, el juez “debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes”. Esa disposición, entendida rígidamente, puede limitar la labor mediadora del juez pues algunos podrían considerar que éste no puede proponer fórmulas de acuerdo, por cuanto correspondería exclusivamente a las partes plantear posibilidades de acuerdo. Esa interpretación extrema es equivocada, pues si bien la conciliación supone que el juez debe ser lo más imparcial posible y no debe imponer sus criterios a las partes, esa labor mediadora no excluye que el juez pueda, cuidadosamente, abrir

nuevas vías para el acuerdo, en caso de que las negociaciones parezcan bloqueadas. Es cierto que el juez debe, en lo posible, evitar proponer fórmulas precisas para no incurrir en un eventual “prejuzgamiento”, que no sólo podría poner en cuestión la posterior decisión del juez, en caso de que no se logre el acuerdo, sino que podría distorsionar la propia actividad conciliadora, en la medida en que las partes podrían creer que conocen cual es el criterio concreto del juez sobre el asunto. Sin embargo, en ciertas situaciones, el juez puede ser creativo, sin comprometer su criterio, para lo cual podría, por ejemplo, invitar a que en las audiencias puedan participar otros miembros de la comunidad, que puedan explorar nuevas vías de entendimiento.

Unidad 3

IV. ¿Es la Ley 497 de 1999 un marco apropiado para la Justicia de Paz en Colombia?

EJERCICIO DE REFLEXIÓN FINAL PROPIA O INTERROGANTE COMPLEJO PARA SER DISCUTIDO CON COLEGAS

El anterior examen de la Ley 497 de 1999 muestra que en cierta forma dicha ley fortaleció la naturaleza mixta y articuladora de la jurisdicción especial de la Justicia de Paz, pues al mismo tiempo quiso reforzar su naturaleza comunitaria y sus vínculos comunitarios (con su elección popular, su competencia “dispensada” y el predominio de las soluciones conciliadas) pero también su naturaleza judicial y su inserción en la justicia formal (pues la incorporó en la rama judicial, bajo la orientación, financiación y vigilancia disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura). ¿Le parece que era posible fortalecer ambas dimensiones de la Justicia de Paz? ¿O cree que la opción legal fue inapropiada y que era mejor que la Ley 497 de 1999 reforzara uno de esos aspectos únicamente para disminuir ese carácter “mixto” de la Justicia de Paz?. Intente responder a esos interrogantes, con una discusión con colegas o redactando dos páginas al respecto

La pregunta sobre si la Ley 497 de 1999 es o no un marco apropiado para la Justicia de Paz dista de ser fácil por cuanto es polémica y no existe suficiente investigación empírica y discusión para responderla. La ley tomó ciertas opciones, que son razonables, pero que algunos analistas han considerado equivocadas y por ello se ha planteado a veces la necesidad de introducir reformas parciales al estatuto legal de la Justicia de Paz. Es un debate entonces que permanece abierto. Con todo, a pesar de sus eventuales limitaciones, y sin pretender cerrar la discusión al respecto, el autor del módulo considera que, aunque pueda ser mejorada, la Ley 497 de 1999 posibilita un desarrollo de la Justicia de Paz con potencialidades democráticas indudables. En todo caso, es por ahora el marco legal vigente que cualquier Juez o Jueza de Paz debe conocer en profandidad.

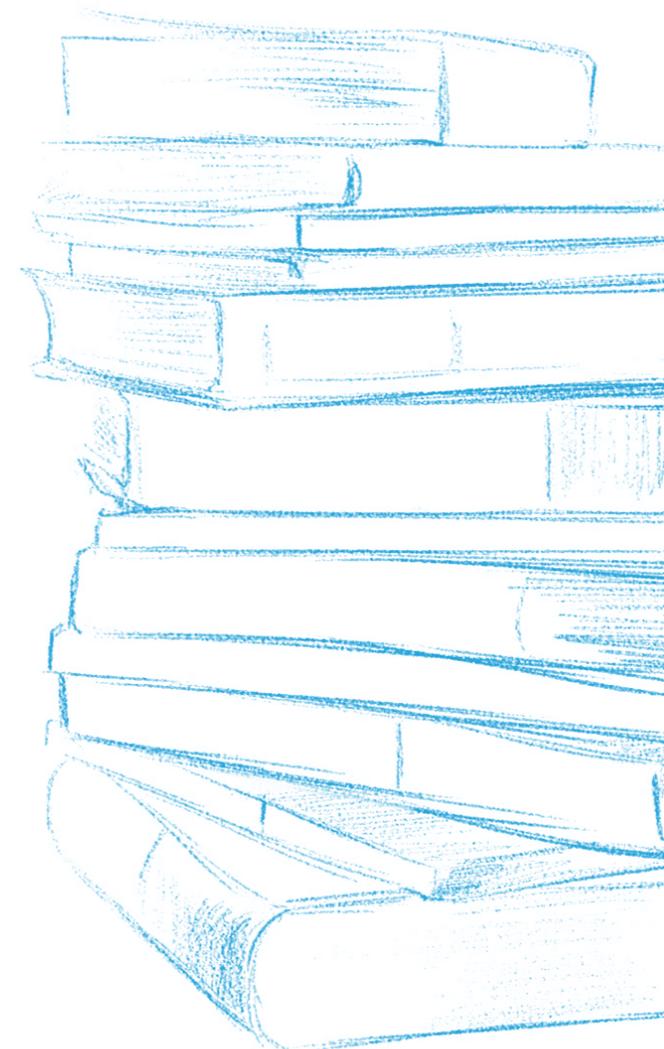
V. Ejercicios de recapitulación

Las siguientes preguntas son útiles para que el lector evalúe que tanto avanzó en la unidad.

¿Cuáles son las decisiones esenciales tomadas por la Ley 497 de 1999 para concretar la regulación normativa de la Justicia de Paz en Colombia?

¿Por qué se dice que la competencia de los Jueces de Paz es una competencia “dispensada”?

Explique brevemente las fases esenciales del procedimiento ante la Justicia de Paz.



UNIDAD 4

Los principios de la Justicia de Paz en Colombia



OBJETIVO GENERAL

Presentar los principios que gobiernan en Colombia la Justicia de Paz en Colombia y lograr que los jueces y las Juezas de Paz aprendan a manejar esos principios y se comprometan con los valores que subyacen a tales principios.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Presentar el contenido básico de los principios que gobiernan la Justicia de Paz en Colombia
- Mostrar que esos principios pueden entrar en tensión, por lo cual es necesario contar con herramientas para el manejo armónico de tales principios
- Comprometer valorativamente a los jueces y a las Juezas de Paz con la implementación de esos principios.

Unidad 4

I. Un posible listado de los principios de la Justicia y Paz

Fuera de las reglas específicas que regulan la competencia y el procedimiento de la Justicia de Paz, tanto la Constitución como la Ley 497 de 1999 establecen una serie de principios que regulan la Justicia de Paz, y en esa medida son trascendentales por cuanto orientan la actividad concreta de los jueces y las Juezas de Paz. Es pues muy importante conocerlos y comprometerse con ellos pues en gran parte de una adecuada aplicación de dichos principios dependerá que la Justicia de Paz logre desarrollar sus potencialidades democráticas y pacificadoras.

a. Breve ejercicio investigativo

EJERCICIO DE INVESTIGACIÓN Y SÍNTESIS

Vuelva nuevamente a leer la Ley 497 de 1999 y los artículos pertinentes de la Constitución sobre la Justicia de Paz y establezca un inventario de los principios que regulan la Justicia de Paz. Compare su listado con el que elaboren otros colegas y reflexiones brevemente sobre el significado de esos principios

Una vez que haya desarrollado el ejercicio anterior, lea los siguientes párrafos en donde el autor intenta inventariar y describir brevemente los principios de la Justicia de Paz

b. Enunciación de los principios de la Justicia de Paz

No es fácil establecer un listado definido y cerrado de los principios que regulan la Justicia de Paz por cuanto algunos de ellos se encuentran presentados en forma expresa y directa en algunos artículos de la Constitución o de la Ley 497 de 1999, pero otros hay que inferirlos implícitamente de una interpretación armónica de varias disposiciones constitucionales y legales. Con todo, es posible recurrir a la sabiduría de la Corte Constitucional, la cual, en la citada sentencia T-796 de 2007, encontró que la ley de Justicia y Paz estaba sometida a diez principios, que eran los siguientes:



“i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de Justicia de Paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los Jueces de Paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o

la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.”

A partir de las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional y de la propia redacción de la Ley 497, hemos intentado en el siguiente acápite enunciar y explicar brevemente los principios de la Justicia de Paz.

Unidad 4

II. Breve descripción de los principios de la Justicia de Paz en Colombia

Nuestro listado y nuestra denominación no corresponden exactamente a la enunciación de la Corte Constitucional ni a la redacción estricta de la Ley 497 de 1999 pues intenta ser una visión más sistemática de los principios orientadores de la Justicia de Paz. A continuación presentamos entonces esos principios, a los cuales les hemos dado una denominación y una breve explicación, para que el lector pueda comprenderlos y asimilarlos. Son entonces los siguientes principios:

1. El principio del tratamiento integral del conflicto. Así, el artículo primero de la Ley 497 de 1999, en consonancia con el octavo de la ley, señalan que los Jueces de Paz no

deben limitarse a estudiar los aspectos puramente jurídicos de los conflictos que les sean planteados sino que deben procurar la solución integral y pacífica de los mismos. Este tratamiento integral del conflicto implica además que, cuando sea necesario, el Juez de Paz debe indagar acerca del conflicto real o latente que subyace a aquel que ha sido planteado por las partes. En efecto, en muchas ocasiones, las pretensiones que las partes expresan abiertamente no son las más importantes por cuanto existe un conflicto más profundo que las dinamiza, por lo cual, en tales eventos, lo más adecuado es que el Juez de Paz trate de resolver ese conflicto subyacente. Por ejemplo, suponga que una persona acude al Juez de Paz de la

localidad por un problema específico que tuvo con su vecino el día anterior y que produjo una fuerte discusión. Sin embargo, el Juez de Paz, al realizar la audiencia de conciliación constata que esa reyerta es expresión de una situación tensa de vieja data entre los dos vecinos, debido a que el uno es muy fiestero y hace ruido y el otro prefiere la vida sosegada. En este caso, el principio de tratamiento integral del conflicto indicaría al Juez de Paz que, en la medida de lo posible, intente encontrar una solución a la tensión de vieja data entre los vecinos y que no se quede únicamente en el tratamiento de los efectos de la discusión reciente.

2. El principio de promoción de la convivencia pacífica en las comunidades. El anterior principio del tratamiento integral de los conflictos debe ser interpretado armónicamente con otro principio que señala el propósito de esta jurisdicción, que es, conforme al artículo 3 de la Ley 497 de 1999, la promoción de la convivencia

pacífica en las comunidades. Esto significa que en ocasiones, no es tan importante que el Juez de Paz resuelva obligatoriamente el problema concreto que le es planteado sino que, a través de su labor conciliadora y mediadora, reconstruya los lazos comunitarios y estimule la paz.

3. El principio de consensualidad de sus atribuciones o de competencia dispensada, que como ya explicamos en la unidad anterior, consiste en que el Juez de Paz no tiene ninguna competencia obligatoria sino únicamente voluntaria o dispensada, puesto que sólo pueden decidir aquellos asuntos que voluntariamente ponen a su consideración las personas.

4. El principio de prevalencia de la solución conciliada, según el cual, el juez o la jueza de paz deben esforzarse, dentro de los límites de las posibilidades, por lograr que el conflicto sea resuelto por un acuerdo entre las partes, ya que de esa manera fortalece la convivencia democrática

en las comunidades. El Juez de Paz es entonces un juez esencialmente conciliador, sin perjuicio de que deba, si el acuerdo resulta imposible, decidir heterocompositivamente el asunto.

5. El principio de decisión en equidad o conforme a lo justo comunitario. En efecto, la Constitución en su artículo 247 señala que los Jueces de Paz podrán decidir en equidad; por su parte, el artículo 2 de la Ley 497 de 1999 precisa el concepto de equidad pues señala que las decisiones de estos jueces deben hacerse “conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad”. Esta definición de la equidad, como fuente de derecho para el Juez de Paz, es acertada, pues la ley, en un adecuado desarrollo de la norma constitucional, muestra que la equidad en este caso no hace referencia a un determinado concepto filosófico sustantivo, como podría ser el concepto rawlsiano o aristotélico de equidad y justicia, sino a una idea sociológica. Equidad es

para la ley lo “justo comunitario”. Esto significa que no podría cuestionarse una decisión de un Juez de Paz porque no coincida con determinados criterios filosóficos sobre la justicia o la equidad; lo importante es que refleje los valores comunitarios pues del Juez de Paz no se espera que decida conforme a su criterio personal de equidad, o que reflexione teóricamente sobre qué es lo justo, (indagación muy probablemente destinada al fracaso) sino que sea capaz de comprender los valores comunitarios y decidir conforme a ellos.

« El juez o la jueza de paz deben esforzarse, dentro de los límites de las posibilidades, por lograr que el conflicto sea resuelto por un acuerdo entre las partes. »

« El papel de los Jueces de Paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario. »

Estos cinco principios sobre la equidad, la solución integral de los conflictos, la promoción de la convivencia pacífica, la competencia dispensada y la prevalencia de la solución conciliada, son esenciales pues definen la naturaleza de la figura: una justicia informal, esencialmente consensual, arraigada en los valores comunitarios, y orientada a preservar y restablecer la convivencia pacífica, por medio de la búsqueda prioritaria de acuerdos conciliados. Estas normas deberían tener entonces un impacto central en la orientación de los programas de capacitación de estos jueces, pues muestran que lo esencial es dotarlos de herramientas teóricas y prácticas, que les permitan alcanzar soluciones consensuales a los conflictos, para de esa manera reforzar la paz comunal.

La Corte Constitucional ha resaltado ese espíritu comunitario del Juez de Paz al destacar que *“el papel de los Jueces de Paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos”*. En otra sentencia, la Corte Constitucional también señaló que *“la acción de los Jueces de Paz refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, promueve un modelo*

participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda de soluciones pacíficas, a la vez que propende por el establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia.” (Sentencia T-796 de 2007 Fundamento 5)

6. El principio de oralidad, que es otro principio importante, que tiene que ver con el predominio de la oralidad en los trámites ante la Justicia de Paz y establece que, salvo las excepciones (como la sentencia), el Juez de Paz debe actuar en principio privilegiando la oralidad.

7. El principio de informalidad. Íntimamente ligado al anterior, pero con un alcance más general, este principio tiene que ver con la orientación general del procedimiento, en donde el Juez de Paz debe evitar formalidades innecesarias.

Es importante señalar que esto no significa que el juez o la jueza de paz puedan desconocer las formas impuestas por la Ley 497 de 1999. El mandato que impone este principio es que el juez o la jueza de paz no debe exagerar los ritualismos ni intentar copiar en este aspecto la justicia formal, en donde los ritualismos no sólo están impuestos por la ley sino que cumplen propósitos importantes.

8. El principio de la gratuidad, que es igualmente importante, pues tiene que ver con la vocación de acceso a la justicia que promueve la Justicia de Paz, por lo cual es un servicio de justicia gratuito para las personas que acuden a él.

9- El principio de autonomía e independencia, que enfatiza que los Jueces de Paz son verdaderos jueces y por ello no están sometidos a instrucciones ni a presiones de otras autoridades sino que deben decidir conforme a su valoración del justo comunitario, dentro de los

límites constitucionales y legales que señalan los siguientes dos principios, que encuadran las capacidades decisorias de la Justicia de Paz.

10. El principio de valoración de sentido común de las pruebas.

Según este principio, la Justicia de Paz debe valorar las pruebas sin recurrir a rigideces o formas de tarifa legal pues el artículo 25 le ordena hacerlo con base en su criterio, experiencia y sentido común. Esto no significa obviamente que la valoración de las pruebas pueda ser arbitraria o caprichosamente subjetiva sino todo lo contrario: que es deber del juez o la jueza de paz estimar esas pruebas con base en el sentido común y su propia experiencia.

11- El principio de respeto sustantivo a los derechos fundamentales, que

está explícito en el artículo 7 de la Ley 497 de 1999, que ordena al juez “respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos

aquellos que se afecten con él”. Ahora bien, la redacción de este artículo no es afortunada pues esta disposición no califica qué tipo de derechos debe respetar el Juez de Paz, con lo cual podría entenderse que son todos los derechos, conforme a la clásica regla hermenéutica según la cual, en donde la ley no distingue, no le es dable hacerlo al intérprete. Ahora bien, si son todos los derechos, podría argumentarse que son todos aquellos previstos por el ordenamiento jurídico, esto es, no sólo los derechos constitucionales sino incluso los legales, con lo cual, de un tajo, el Juez de Paz, que en la Constitución y en el artículo 2 de la ley es definido como un juez en equidad, deviene súbitamente un juez ordinario, ya que si no puede desconocer ningún derecho legal, esto significa que debe conocer y comprender la ley, pues tiene el deber de aplicarla. A lo sumo podría tener en cuenta una equidad “*praeter legem*” (al lado de la ley), o “*secundum legem*” (según la ley) pero jamás “*contra legem*” (en contra de

la ley). Pero invocar la equidad en esos términos es algo que puede -y en principio debe- hacer cualquier juez. Una interpretación literal de ese artículo 7 anula entonces el sentido de la figura, por lo cual debe concluirse que su redacción fue desafortunada. Esa disposición debe entonces ser interpretada de conformidad con el artículo 247 de la Constitución, que establece perentoriamente que estos jueces no están sometidos al imperio de la ley, como los demás jueces, sino a la equidad. Por ello coincido con Armando Morales cuando señala que lo razonable es entender que el límite del Juez de Paz son los derechos constitucionales fundamentales⁴⁴.

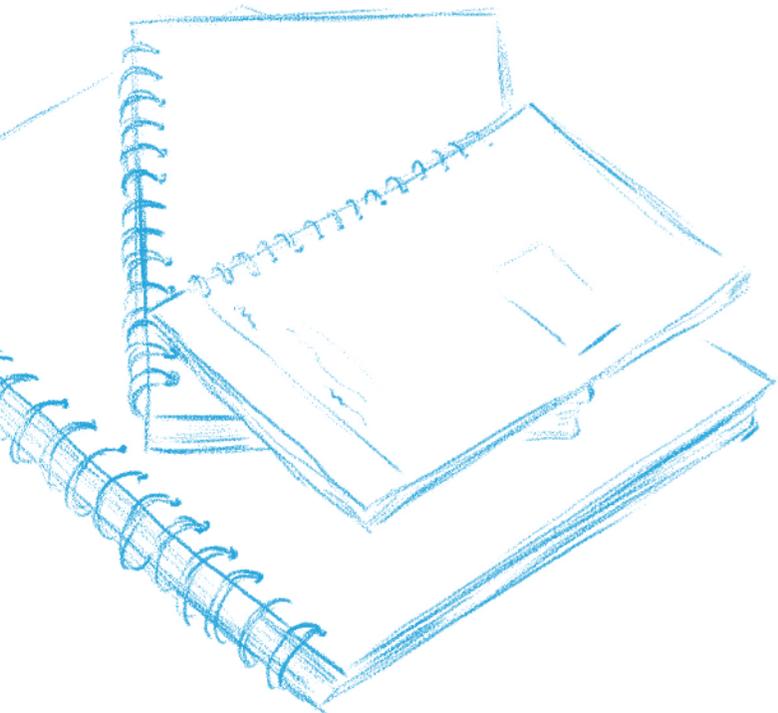
Este principio de respeto a los derechos fundamentales ya la propia Corte Constitucional lo había señalado en varias sentencias anteriores a la Ley 497 de 1999 en donde había señalado que la autonomía e independencia decisoria de los jueces o las Juezas de Paz tenía límite en

la Constitución y en especial en los derechos fundamentales, por lo cual sus decisiones no pueden violentar tales derechos. Por ejemplo, no puede un juez llegar a una decisión que implique afectaciones a la intimidad o a la integridad de una persona o implique discriminaciones injustificadas. Ha dicho al respecto la Corte Constitucional que la labor de los Jueces de Paz *“debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de Paz, es la Constitución”*. (Sentencia T-796 de 2007 Fundamento 7)

12- El principio de respeto procesal a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la ley que crea los Jueces de Paz. Conforme a este principio, los Jueces de Paz, a pesar de no ser obligatoriamente abogados, deben atenerse a las reglas de competencia y de procedimiento establecidos en la ley que desarrolla la figura (Ley 497 de 1999), todo dentro del marco del debido proceso, que establece la Constitución, pero obviamente adaptado a las particularidades mismas de la Justicia de Paz, como justicia informal.

El autor del módulo tiene claro que los anteriores principios de la Justicia de Paz son complejos y pueden suscitar difíciles discusiones. Dada esa complejidad, es claro que la anterior presentación y explicación de los principios es entonces muy esquemática y resulta limitada. La razón por la cual en este módulo no se profundiza en su examen es por un simple reparto de tareas entre este





módulo, que es un texto meramente introductorio a la Justicia de Paz, y los otros módulos, que desarrollan en profundidad todos estos principios. Por ejemplo, el módulo de Diego López sobre Justicia de Paz y derechos fundamentales aborda los principios 9, 10, 11 y 12. El módulo sobre manejo integral del conflicto de Carlos Julio Cárdenas Trujillo estudia los principios 1, 2 y 5. El módulo de Cesar Torres sobre lo justo comunitario enfatiza el examen de los principios 2, 3 y 5. El módulo de Armando David Ruiz analiza los principios 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 9. El módulo de Ivonne Wilches sobre género y justicia es relevante para el examen del principio 11, mientras que el módulo de Lina Marcela Trigos sobre técnicas de comunicación y argumentación es particularmente útil para el desarrollo del principio 3. Por esas razones, resultaba innecesario y redundante en este módulo introductorio estudiar en detalle estos diez principios de la Justicia de Paz en Colombia.

Unidad 4

III. Introducción a las tensiones y dificultades en la aplicación de los principios de la Justicia de Paz

La presentación de estos principios realizados en el acápite anterior es útil para que el Juez o Jueza de Paz puedan orientar sus actuaciones. Sin embargo, la aplicación de esos principios suscita muchas veces dificultades e interrogantes difíciles, como lo muestra el siguiente ejemplo:

CASO NO TAN HIPOTÉTICO

¿Recuerda el caso hipotético No 2 de la presentación de este módulo? Era el de un Juez de Paz que encontraba una solución a un conflicto, que se ajustaba a lo que la comunicad entendía que era justo, pero que era discriminatoria contra las mujeres. (Ese tipo de casos no es para nada hipotético: un estudio realizado en Perú mostró que los Jueces de Paz, que eran usualmente varones, adoptaban soluciones que pacificaban el conflicto comunitario, pero que tendían a reforzar discriminaciones a la mujer en las comunidades) ¿Cómo debe entonces resolver el caso el juez? ¿No existe acaso una contradicción entre, de un lado, los principios de adhesión a lo justo comunitario y de promoción de la convivencia pacífica y de otro lado, el principio de respeto sustantivo a los derechos fundamentales, que implica no incurrir en discriminaciones? Intente encontrar una respuesta concreta a este caso y a partir de esa respuesta reflexione sobre el alcance de esos tres principios en juego.

El anterior no es el único caso que puede suscitar perplejidades. Existen muchos otros. Por ejemplo, en ocasiones, y por paradójico que parezca, la búsqueda de una solución conciliada en un caso concreto puede entrar en tensión con la decisión en equidad o con la promoción de la convivencia pacífica, por ejemplo, por cuanto el acuerdo logrado por las partes puede entrar en contradicción con las percepciones de justicia en la comunidad y en esa medida puede ocasionar conflictos. Todo esto muestra entonces la importancia de que el juez o la jueza de paz profundicen permanentemente en el alcance de estos principios y en la forma de solucionar sus eventuales contradicciones. Este módulo no realiza empero esta tarea pues, como ya se explicó, otros módulos profundizan en los principios y analizan sus posibles tensiones y las maneras como éstas deben ser enfrentadas por los jueces y las Juezas de Paz.

« En ocasiones, y por paradójico que parezca, la búsqueda de una solución conciliada en un caso concreto puede entrar en tensión con la decisión en equidad o con la promoción de la convivencia pacífica. »

Unidad 4

IV. Ejercicios de recapitulación y reflexiones finales

Las siguientes preguntas son útiles para que el lector evalúe que tanto avanzó en la unidad.

Señale cinco principios que gobiernan la Justicia de Paz en Colombia.

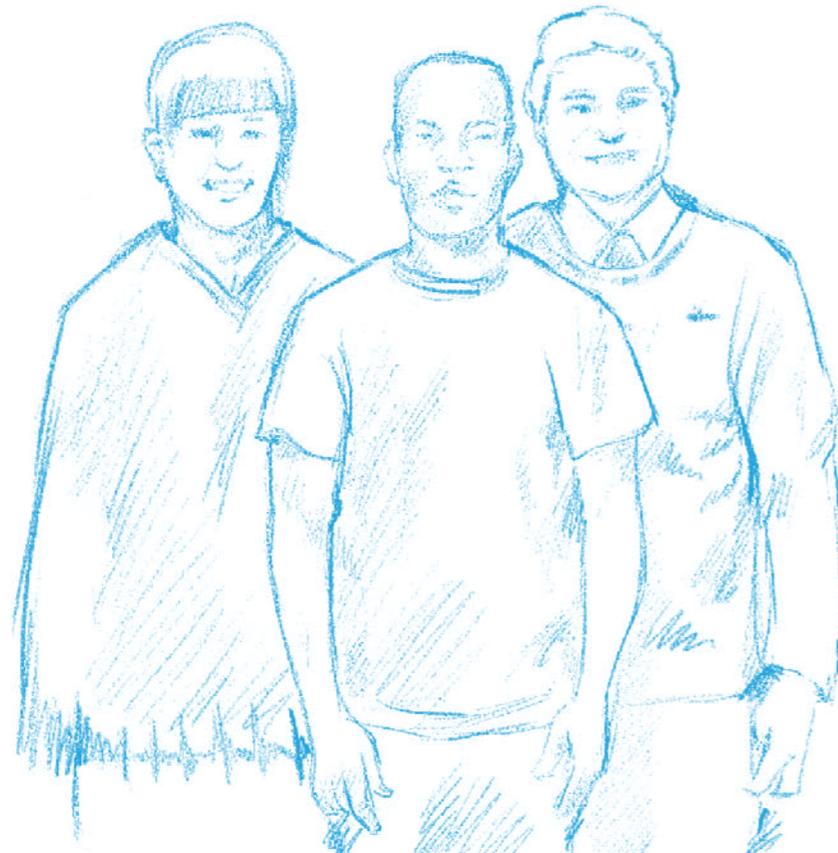
Explique detalladamente el principio de respeto sustantivo a los derechos fundamentales.

Explique el principio de decisión conforme al principio de equidad.

Señale las relaciones posibles entre los dos principios explicados en los puntos anteriores.

El trabajo en el módulo ha mostrado que la regulación de la Justicia de Paz en Colombia tiene potencialidades indudables, al fortalecer los vínculos comunitarios del juez o la jueza de paz, pero tiene aspectos que podrían ser interpretados como limitaciones a la Justicia de Paz, como la falta de remuneración. En síntesis, y como lo sugiere Borrero⁴⁶, la jurisdicción de paz puede ser analizada desde dos ópticas opuestas: una pesimista, que ve en ella un justicia de segunda, sin recursos y poco cualificada; otra optimista, que la concibe como una apertura novedosa del derecho al diálogo y a los valores comunitarios, por lo cual sería la más democrática y avanzada de las jurisdicciones. Que la Justicia de Paz tome uno u otro

de los caminos dependerá en gran medida de la manera como los propios Jueces y Juezas de Paz ejerzan sus atribuciones. Vale la pena entonces que el lector, en especial si va a actuar como juez o como jueza de paz, reflexione sobre qué debería hacer en su labor cotidiana como Juez o Jueza de Paz para convertir a la Justicia de Paz en la más democrática y avanzada de las jurisdicciones.



1. Ver: Plan Sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2007-2010 una justicia más eficiente, efectiva y eficaz. 1ª ed. Bogotá, Uniiblos, Universidad Nacional de Colombia.
2. Teaching and Learning: Towards the Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997.
3. Algunos autores la caracterizan en forma diversa. Este es un punto en donde pueden existir discrepancias naturales entre enfoques, como lo analizaremos en la unidad 1 del módulo.
4. Debido a estos rasgos, en trabajos anteriores, el autor de este módulo ha caracterizado a la Justicia de Paz como una "institución bisagra" entre la justicia estatal formal y la justicia propiamente comunitaria,

sin que dicha expresión tuviera ningún ánimo peyorativo. Pero, conforme a las críticas pertinentes de varios participantes en los talleres de formación, y para evitar cualquier visión peyorativa de la Justicia de Paz, en este módulo el autor usa la tesis de que la Justicia de Paz es sociológicamente una institución articuladora y mixta. Conviene precisar que otros autores caracterizan a la Justicia de Paz en forma diversa y prefieren hacerla parte de la justicia comunitaria, junto con la conciliación en equidad. Ver Edgar Ardila. "Elementos para el debate de la figura de los Jueces de Paz" en VV.AA. *Las técnicas de la paciencia. Justicia comunitaria y Jueces de Paz*. Medellín Región, IPC, 1990, pp 65 y ss.

5. En este punto me inspiro -aunque con algunas variaciones- en la sugestiva concepción de Boaventura de Sousa Santos. *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA, sae, pp 32 y ss; pp 126 y ss.
6. Boaventura de Sousa Santos. *Op-cit*. p 127
7. Ver Mauro Cappelletti. *Proceso, ideologías, sociedad*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-américa, 1974. Ver también Boaventura de Sousa Santos. *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA, sae, capítulos 3 y 4. Ver igualmente Rodrigo Uprimny "Justicia y conflicto en Colombia: alcances y límites de la informalización de la justicia" en *Justicia y Desarrollo*, No 3, 1998
8. Ver Mauro Cappelletti. "Libertad individual y justicia social en el proceso civil italiano" en *Proceso, ideologías...* *Loc-cit*, pp 111 y 112.

9. *Ibidem*, p 112
10. Así, en Colombia, según una encuesta del DANE, del 21 % de personas que consideraron que tuvieron problemas para acceder a la justicia, uno 60 % los atribuyeron al exceso de trámites. Ver DANE, Consejo Superior de la Judicatura. *Derecho de acceso a la justicia, Primera encuesta nacional de justicia 1997*. Bogotá: autores, 1998, pp 63 y 101.
11. Boaventura Santos. *Op-cit*, p
12. Ver DANE, Consejo Superior de la Judicatura. *Derecho de acceso a la justicia-Loc-cit*, p 82. Esta investigación realiza una importante evaluación de las distintas barreras de acceso a la justicia en la sociedad colombiana, y evalúa en 47.8% la "tasa global de acceso", esto es, la cantidad de litigios que reciben una respuesta judicial.

13. Ver su artículo Edgar Ardila "Hacia un modelo de justicia desde la comunidad" en Corporación Excelencia en la Justicia. *Justicia y desarrollo*. No 10, 1999, pp 56 y ss.
14. La noción de "litigiosidad represada" la tomo del jurista brasilero Watanabe, quien defendió así la puesta en marcha de los "Juzgados de Pequeñas Causas" en ese país, los cuales buscan ser mecanismos informales y consensuales de resolución de las pequeñas causas. Ver Silvana Campos Morales. *Juzgado de Pequeñas Causas*. Sao Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1991.
15. Sobre estos enfoques "transformadores" en materia de mediación, ver Robert Baruch Bush, Joseph Folger. *La promesa de la mediación*. Barcelona: Grancia, 1996, pp 113 y ss. Estos enfoques critican la idea de que la conciliación o mediación debe estar orientada a siempre "resolver" a toda costa el problema; su idea

- es que la riqueza de la mediación consiste en que contribuye al desarrollo moral y social de las personas involucradas, por lo cual, el conciliador debe centrarse en la relación y los vínculos comunitarios, intentando fortalecer la autonomía de las partes y su capacidad de reconocimiento del otro, independientemente de que se logre o no la solución del asunto concreto
16. Ver Jerold Auerbach S. *Justice Without Law*, Oxford University Press, 1983, p 16. A una conclusión similar llega Brandt en sus investigaciones sobre Jueces de Paz y justicia popular en el Perú. Ver Hans-Jurgen Brandt. *Justicia Popular*. Lima: Fundación Friedrich Naumann, 1987. Igualmente ver Hans-Jurgen Brandt. *En nombre de la paz comunal. Un análisis de la Justicia de Paz en el Perú*. Lima: Fundación Friedrich Naumann, 1990

17. Ver Francisco Gutiérrez Sanín. "Gestión del conflicto en entornos turbulentos. El caso colombiano" en Francisco Gutiérrez Sanín et al. *Conflicto y contexto. Resolución alternativa de conflictos y contexto social*. Bogotá: Tercer Mundo, 1997. pp 86 a 88. Este autor cita sugestivamente como ejemplos de esas negociaciones perversas la conciliación de graves violaciones de derechos humanos o de homicidios dolosos, que pueden ser racionales para las partes directamente involucradas, pero son más cuestionables globalmente, pues legitiman, e incluso, incentivan esos comportamientos atroces.
18. Montesquieu. *L'Esprit des Lois*. Libro XXIX.
19. En Colombia entendemos por juez "promiscuo" a un funcionario judicial que atiende asuntos en todas las ramas del derecho, y que en general constituye el primer escalón de la jerarquía judicial.

20. Ver su artículo "La Justicia de Paz en México" en el seminario de Excelencia en la Justicia "Intercambio de Experiencias Andinas sobre Justicia de Paz".
21. Este punto está basado en otro trabajo del autor del módulo. Ver Rodrigo Uprimny *Democracia y manejo de conflictos*. Bogotá: Viva la Ciudadanía, 2001.
22. Entre otros, ver Linda Singer. *Resolución de conflictos*. Buenos Aires: Paidós: 1996. Y en enfoques internacionales y sobre conflictos armados, ver C.R Mitchell. *The structure of international conflict*. London: Mcmillan Press, 1989, capítulo 11, Ver Peter Harris, Ben Reilly (Eds). *Democracy and deep-rooted conflicts: options for negotiators*. Stockholm: IDEA, 1998, pp 59 y ss, Ver también Pedro E Valenzuela. "Intermediación y resolución de conflictos violentos" en *Papel Político*, No 8, 1998, pp 7 y ss

23. Muchos autores tiende a clasificar entonces estas vías que denomino "intermedias" como salidas autocompositivas pues finalmente las partes retienen la facultad decisoria. Con todo, prefiero clasificarlas como "intermedias" pues recurren a un tercero que interviene en el conflicto, aunque no tenga la capacidad de decidirlo por encima de las partes.
24. Retomo la expresión de Valenzuela (*Op-cit*, p 8), según el cual, en la mediación el tercero ayuda a las partes a decidir mientras que en el arbitraje o en el fallo judicial las ayuda pero decidiendo por ellas.
25. Las razones para esa diferencia de denominación son totalmente casuales. Así, Linda Singer, califica lo que nosotros llamamos conciliación como mediación, mientras que tiende a definir la conciliación como una simple convocación o facilitación de una negociación. Sin embargo explica que esos términos

suelen ser intercambiables, pero lo que sucede es que en Estados Unidos la palabra conciliación no es bien vista, y se prefiere el término mediación, por dos razones esenciales: de un lado, porque durante alguna época, antes de conceder un divorcio, los jueces intentaban reconciliar a las parejas, por lo cual las obligaban a permanecer casadas. Muchos tienden entonces a asimilar las tentativas de conciliar un conflicto familiar con la cuasi obligación de reconciliación que imponían estos jueces, por lo cual no gustan de la palabra conciliación. Y, de otro lado, durante las luchas por los derechos civiles de los años sesenta y setenta "la palabra conciliación no se consideró un término aceptable, ya que sonaba a que se minimizaba el conflicto (como algo opuesto a la solución de los hechos subyacentes)" Por ello en Estados Unidos se tendió a utilizar mejor el término mediación. Ver

- Linda Singer *Resolución de conflictos*. Buenos Aires: Paidós: 1996, p 42.
26. En las relaciones internacionales, las llamadas comisiones de encuesta juegan un papel similar.
27. Ver Valenzuela. *Op-cit*, pp 19 y ss, Peter Harris y Ben Reilly. *Op-cit*, pp 109 y ss
28. Sobre este arbitraje de oferta final, ver. Raiffa, Howard. *El arte y la ciencia de la negociación*. Fondo de Cultura Económica, México. 1991
29. MP Vladimiro Naranjo Mesa.
30. Zuleta, Estanislao. "Sobre la guerra" en *Colombia: violencia, democracia y derechos humanos*. p 109.
31. Albert Hirshman. "Los conflictos sociales como pilares de la sociedad democrática de mercado" en *La Política*. No 1. Barcelona: Paidós, 1996, p 96 y ss.
32. Así, el artículo 139 del proyecto de la Alianza Democrática lo incluía (Ver *Gaceta Constitucional* No 8); igualmente el artículo 22 del proyecto de Maria Teresa Garcés, el artículo 1 del proyecto de Carlos Daniel Abello Roca (Ver *Gaceta Constitucional* No 22), el 276 del proyecto gubernamental. Igualmente se encontraba en los proyectos de Juan Gómez Martínez, Lorenzo Muelas y Francisco Rojas Birry.
33. Ver Informe-Ponencia. "Creación constitucional de la Figura de los Jueces de Paz". *Gaceta Constitucional*. No 66, p 14.
34. Cf *Gaceta Constitucional* No 66; la referencia efectuada por Alvaro Gómez, en su ponencia sobre elección popular de jueces municipales, es en cambio más exacta puesto que -al referirse al caso brasilero- se refiere a los jueces de pequeñas causas. Ver *Gaceta Constitucional*. No 70, p 8.
35. *Gaceta Constitucional*. No 84, p 4.

36. Cf *Gaceta Constitucional*. No 84, p 4
37. Las sentencias más pedagógicas sobre el tema de la Corte Constitucional son la T-809 de 2008 y la T-796 de 2007, que realizan en forma breve una discusión precisa de la regulación constitucional y legal de la Justicia de Paz en Colombia. Si solo quiere leer una o dos sentencias de la Corte Constitucional, el autor recomienda esas dos. Pero considera que son también útiles e importantes las sentencias C-059 de 2005, C-103 de 2004 y C-536 de 1995
38. Al respecto, ver mi texto "Justicia y conflicto en Colombia: alcances y límites de la informalización de la justicia" en *Justicia y Desarrollo*, No 3, 1998
39. Ver, Grupo de Reflexión sobre Jueces de Paz. "Enunciados básicos en torno a la reglamentación legal de los Jueces de Paz" en *Justicia y Desarrollo*, No 8, 1999
40. Ver, Rodrigo Uprimny. "Justicia y conflicto en Colombia: alcances y límites de la informalización de la justicia" en *Justicia y Desarrollo*, No 3, 1998
41. Por tal razón, la Corte Constitucional, en la sentencia C-536 de 1995, declaró inexecutable que se atribuyera a los Jueces de Paz el conocimiento de la responsabilidad por hechos punibles, como las contravenciones, puesto que en ellas opera el principio de legalidad.
42. Ver su artículo "La ley de los Jueces de Paz en Colombia: de la norma a la realidad" en *Justicia y Desarrollo*, No 8, 1999, pp 35.
43. Grupo de reflexión sobre Jueces de Paz. *Op-cit*, p 73.
44. Según relata Luis Chirinos, en su charla en Bogotá, en el Seminario Internacional sobre Jueces de Paz y Justicia Comunitaria, adelantada por la Facultad de Derecho de

la Universidad Nacional y la Corporación Excelencia en la Justicia en agosto de 1999..

45. Sentencia C-059 de 2005.
46. Ver su artículo "Perspectivas y problemas de una justicia en equidad" en *Justicia y Desarrollo*, No 8, 1999, pp 23 y ss.
47. Ver Patricia Balbuena Palacios. ***Mujeres rurales y Justicia de Paz***. Lima, Justicia Viva. Un ejemplo citado por esta autora es una conciliación ante un Juez de Paz de una violación.
48. Camilo Borrero. "Jueces de Paz: aquí y ahora" en *Justicia y Desarrollo*, No 8, 1999, pp 54 y ss.

